



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL QUINCE

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **ONCE HORAS** del **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 párrafo primero, 30 fracciones I a la III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 de su Reglamento, en relación con los numerales 11 fracciones I a la III, 12, 18, 19, 24 y 25 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República; el Secretario Técnico hace constar, que se encuentran presentes en las oficinas que ocupa la Coordinación General de Administración de la Oficina de la Presidencia de la República, ubicadas en Avenida Constituyentes, número ciento sesenta y uno, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, Código Postal 11850, el Titular de la Unidad de Enlace y Presidente del Comité de Información Arcadio Alberto Sánchez Hénkel Gómeztagle, el Coordinador General de Administración y Servidor Público Designado como Integrante del Comité de Información Carlos Alberto Ramírez Velasco, el Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Información Rafael Zárate César, así como el Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Información Arturo Sánchez Velázquez, por lo que existe quórum para llevar a cabo la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL QUINCE**, del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República.

En virtud de lo anterior y con apego a lo prescrito en el artículo 25 párrafo primero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República, el Presidente del Comité procedió a declarar formalmente el inicio de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

PRIMERO. Toda vez que estuvieron presentes todos los integrantes del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República, se procedió a firmar la lista de asistencia correspondiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en los numerales 23 y 25 párrafo segundo de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República; el Presidente, a través del Secretario Técnico, sometió a consideración de los Integrantes del Comité el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.



III. Presentación a los integrantes del Comité de Información, del Sistema Electrónico de Gestión de Solicitudes de Información y Protección de Datos Personales, denominado "SISTEMA INFÓRMATE", por parte de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información.

IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de las NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENOMINADO "SISTEMA INFÓRMATE", propuestas por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información.

V. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el número de folio 0210000173514; ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el recurso de revisión RDA 5279/14.

VI. Análisis, discusión y en su caso, confirmación de las clasificaciones de la información, propuestas por las unidades administrativas correspondientes, en relación con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio siguientes:

1. 0210000178314
2. 0210000180514
3. 0210000180714
4. 0210000005515
5. 0210000008315

VII. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la elaboración de la versión pública del documento que contienen información relacionada con la solicitud de acceso identificada con el número de folio siguiente:

1. 0210000006515

VIII. Análisis, discusión y en su caso confirmación de las declaraciones de inexistencia de la información, propuestas por las unidades administrativas correspondientes, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio siguientes:

1. 0210000005815
2. 0210000008215
3. 0210000008415
4. 0210000008515
5. 0210000010015
6. 0210000011315



7. 0210000012915

IX. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la ampliación de plazo propuesta por la unidad administrativa correspondiente, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio siguiente:

1. 0210000006015

X. Asuntos Generales.

Hecho lo anterior, los integrantes del Comité de Información emitieron el siguiente:

Acuerdo Se aprueba por unanimidad el Orden del Día para la presente sesión.
CI/PR/ISE/2015/II

TERCERO. Atingente al tercer punto del Orden del Día, se hace constar que personal adscrito a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, realizó la presentación a los integrantes del Comité de Información, del Sistema Electrónico de Gestión de Solicitudes de Información y Protección de Datos Personales, denominado "SISTEMA INFÓRMATE"; razón por la cual, ese Cuerpo Colegiado emitió el siguiente:

| | |
|---|---|
| Acuerdo CI/PR/ISE/2015/III | Con fundamento en los artículos 29 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 57 párrafo cuarto de su Reglamento; se aprueba por unanimidad de votos, tener a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, por presentado el Sistema Electrónico de Gestión de Solicitudes de Información y Protección de Datos Personales, denominado "SISTEMA INFÓRMATE". |
|---|---|

CUARTO. Respecto del cuarto punto del Orden del Día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación, de las **NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENOMINADO "SISTEMA INFÓRMATE"**, propuestas por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información; los integrantes del Comité de Información suscribieron el siguiente:

| | |
|--|--|
| Acuerdo CI/PR/ISE/2015/IV | Reconociendo que es necesario fortalecer las acciones que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales. Considerando a su vez, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, apartado B, establece la obligación del Estado, de garantizar a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal, dentro de la que se incluye el desarrollo del gobierno digital. Advirtiendo en este sentido, que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece como una de las estrategias transversales, la de un Gobierno Cercano y Moderno, con el fin de que las políticas y programas optimicen el uso de los recursos públicos, utilicen las nuevas tecnologías de la información y comunicación, e impulsen la transparencia y la |
|--|--|



rendición de cuentas.

Señalando igualmente, que el Gobierno Federal ha implementado una Estrategia Digital Nacional, con el fin de construir un México en el que la tecnología y la innovación, contribuyan a alcanzar las grandes metas de desarrollo del país.

Asumiendo entonces, que es necesario aprovechar al máximo el uso de las tecnologías de información y de comunicaciones, en el funcionamiento de las tareas gubernamentales.

Resaltando por ello, que el uso de las tecnologías de la información y de comunicaciones, provee de beneficios económicos, jurídicos y ecológicos importantes, entre los que se destacan, agilizar la expedición y circulación de documentación en procesos intergubernamentales; mejorar la capacidad de respuesta al ciudadano; evitar gastos y tiempos innecesarios para el gobierno y los particulares; ahorrar energía eléctrica y papel así como desplazamientos del personal; agilizar la implementación de decisiones y mejorar la transparencia en los procesos del sector público.

Reconociendo de lo señalado en el párrafo anterior, que es necesaria la puesta en marcha de un sistema electrónico de gestión de solicitudes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, al interior de la Oficina de la Presidencia de la República.

Valorando que dicho sistema, debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como colocar a la Oficina de la Presidencia de la República, a la altura de las exigencias de la sociedad y de un mundo globalizado y tecnificado.

Admitiendo igualmente, que el sistema debe preservar la seguridad jurídica y eficacia probatoria de los actos, comunicaciones y transmisiones que se lleven a cabo, mediante la observancia por parte de los servidores públicos involucrados, de normas básicas que no incidan en la parte operativa del sistema.

Por lo anteriormente señalado, el Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 57 párrafo cuarto de su Reglamento; por unanimidad de votos, expide las siguientes:

NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENOMINADO "SISTEMA INFÓRMATE"

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

OBJETO

1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto, establecer las normas básicas que regulan el uso del sistema electrónico de gestión de solicitudes de información y protección de datos personales, de la Oficina de la Presidencia de la República.

ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ

2º.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia, así como los servidores públicos designados en las unidades administrativas, están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento administrativo.

DEFINICIONES

3º.- Para efectos de estas Normas, se entenderá por:

1.- **Contraseña:** Serie de caracteres únicos que junto con el nombre de usuario, sirve para validar y permitir el acceso al usuario en el "Sistema INFÓRMATE";



- II.- Dirección de Sistemas:** La Dirección de Sistemas adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información, de la Oficina de la Presidencia de la República;
- III.- Director de Análisis Jurídico:** El Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental, adscrito a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia;
- IV.- Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las unidades administrativas y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- V.- Información:** La contenida en los documentos que las unidades administrativas generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, en el ámbito de sus atribuciones;
- VI.- Nombre de usuario:** Serie de caracteres que sirven para identificar a un servidor público designado o de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia, para acceder al **"Sistema INFÓRMATE"**;
- VII.- Normas:** Las Normas básicas para el uso del sistema electrónico de gestión de solicitudes de información y protección de datos personales, denominado **"Sistema INFÓRMATE"**;
- VIII.- Permisos:** Facultades asignadas a cada uno de los usuarios, para atender y responder las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que les sean turnadas por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia, así como para realizar cualquier otra gestión en las materias citadas, a través del **"Sistema INFÓRMATE"**;
- IX.- Servidor público designado:** Persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Oficina de la Presidencia de la República, designada por el Titular de cada una de las unidades administrativas reconocidas por el Reglamento de la propia Oficina, incluyendo al Estado Mayor Presidencial; que es responsable de atender, gestionar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales, así como demás requerimientos en estas materias;
- X.- "Sistema INFÓRMATE":** Sistema electrónico de gestión de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, de la Oficina de la Presidencia de la República;
- XI.- Solicitudes:** Requerimientos de acceso a la información, protección de datos personales o solicitudes adicionales de información, turnados por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia, a las unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República, que de conformidad con lo establecido por los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, deben atenderse en los plazos y términos previstos en ellos;
- XII.- Unidad de Enlace:** Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia;
- XIII.- Unidades Administrativas:** Las unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo, creadas en términos del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República;
- XIV.- Usuarios:** Servidores públicos de la Oficina de la Presidencia de la República, que de



conformidad con las Normas, están autorizados para usar el "Sistema INFÓRMATE".

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL USO DEL "SISTEMA INFÓRMATE"**

ADMINISTRACIÓN DEL "SISTEMA INFÓRMATE"

4°.- El Director de Análisis Jurídico, es el responsable de llevar a cabo la administración del "Sistema INFÓRMATE", de conformidad con lo señalado en las Normas y demás disposiciones aplicables. En el desarrollo de esta función, la Dirección de Sistemas le proporcionará el apoyo técnico necesario.

REGISTRO EN EL "SISTEMA INFÓRMATE"

5°.- Los usuarios para ingresar al "Sistema INFÓRMATE", deben estar registrados y contar con un nombre de usuario y contraseña. Estas claves se entregarán a los servidores públicos designados, así como al personal de la Unidad de Enlace y demás servidores públicos que determine el Director de Análisis Jurídico.

GENERACIÓN DE NOMBRE DE USUARIO Y CONTRASEÑA

6°.- La generación inicial de nombres de usuario y contraseñas, así como las modificaciones o bajas de usuarios, serán llevadas a cabo por la Dirección de Sistemas, previa solicitud que formule el Director de Análisis Jurídico.

DETERMINACIÓN DE PERMISOS PARA EL USO DEL "SISTEMA INFÓRMATE"

7°.- El Director de Análisis Jurídico, será el responsable de determinar los permisos que se le asignarán a cada usuario en el uso del "Sistema INFÓRMATE".

CREACIÓN DE CONTRASEÑAS PARA EL USO DEL "SISTEMA INFÓRMATE"

8°.- El "Sistema INFÓRMATE" permite que el usuario modifique la contraseña que de inicio le fue asignada por la Dirección de Sistemas, por lo que el uso del nombre de usuario y contraseña, autentica que la comunicación, respuesta o información transmitida en el "Sistema INFÓRMATE", es emitida en el ámbito de sus atribuciones, por el servidor público designado.

FALLAS EN EL SISTEMA

9°.- Los usuarios deberán reportar inmediatamente a la Dirección de Sistemas, y de ser el caso, al personal de la Unidad de Enlace, cualquier falla que detecten en el uso y operación del "Sistema INFÓRMATE"; en este caso, los servidores públicos designados deberán remitir las respuestas o cualquier comunicación a la Unidad de Enlace, a través de mensajero.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS**

RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS

10°.- Los usuarios tienen las siguientes responsabilidades, con respecto del uso del "Sistema INFÓRMATE":

I.- Utilizar sus contraseñas de manera personal e intransferible, por lo que está prohibido divulgarlas a otras personas, así como utilizar las contraseñas de otros usuarios;

II.- Dar buen uso al "Sistema INFÓRMATE", de conformidad con estas Normas y demás disposiciones aplicables;

III.- Garantizar la veracidad, integridad, calidad y legalidad de la información transmitida a través del "Sistema INFÓRMATE";

IV.- Evitar divulgar, distribuir, reproducir o publicar por cualquier medio, ya sea físico, digital, verbal o por escrito, la información que se transmite a través del "Sistema



INFÓRMATE", para fines ajenos al cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades; salvo que se trate de dar cumplimiento a una disposición legal, administrativa o por mandato de autoridad competente;

V.- Proporcionar la atención, trámite y respuesta en los plazos previstos para ello, que corresponda a las solicitudes o requerimientos turnados por la Unidad de Enlace. Si bien el "**Sistema INFÓRMATE**" automáticamente remite a través de correo electrónico, una notificación de turno o requerimiento al usuario, es obligación de cada uno de ellos, verificar al menos una vez al día, en un horario de las 15 a las 21 horas, si ha recibido un turno de solicitud de información o de protección de datos personales, o una comunicación en el "**Sistema INFÓRMATE**", y

VI.- Las demás previstas en las Normas y en otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN

11°.- La información que se transmita y almacene a través del "**Sistema INFÓRMATE**", se archivará de manera electrónica en el mismo y se conservará por el plazo que así lo determinen las disposiciones aplicables en materia de archivos.

La Dirección de Sistemas respaldará y resguardará la información contenida en el "**Sistema INFÓRMATE**", con la periodicidad y especificaciones técnicas informáticas previstas en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTERPRETACIÓN

12°.- La interpretación administrativa de las Normas, corresponde en el ámbito de sus atribuciones, a la Unidad de Enlace y a la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, a través de la Dirección de Sistemas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Normateca Interna de la INTRANET, de la Oficina de la Presidencia de la República, una vez que sean aprobadas por los Comités de Información y de Mejora Regulatoria Interna de la Oficina citada.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, para que realice los trámites conducentes para publicación en la Normateca de la Oficina de la Presidencia de la República, de las Normas Básicas aprobadas, lo que incluye el trámite ante el Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Oficina de la Presidencia de la República.

TERCERO. Con fundamento los artículos 14 fracciones I, inciso c y IX de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República; se exhorta a los servidores públicos designados en la Oficina de la Presidencia de la República, para que en el ejercicio de sus atribuciones, cumplan de manera irrestricta lo dispuesto en las **NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENOMINADO "SISTEMA INFÓRMATE"**, debiendo hacer uso de ese sistema en la atención de las solicitudes de acceso a la información de protección de datos personales, conforme al siguiente calendario:

- ✓ A partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, utilicen **en forma paralela**, las vías del envío y recepción de correspondencia tradicional, así como la del "**Sistema INFÓRMATE**"; y
- ✓ A partir del dieciséis de marzo de dos mil quince, utilicen **únicamente el Sistema**



INFÓRMATE.

CUARTO. Conforme a lo señalado en los artículos 12 y 17 fracción VI de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República; se instruye al Secretario Técnico para que en ejercicio de sus atribuciones, notifique a los servidores públicos designados en las distintas unidades administrativas que integran la Oficina de la Presidencia de la República, el contenido de las **NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENOMINADO "SISTEMA INFÓRMATE"** debidamente aprobadas.

QUINTO. Tocante al punto quinto del Orden del Día, correspondiente al análisis, discusión y en su caso aprobación, de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el número de folio 0210000173514, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el recurso de revisión RDA 5279/14; el Comité de Información procedió a examinar los antecedentes del caso para emitir el acuerdo respectivo.

El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **0210000173514**, mediante la cual el solicitante requirió:

"...El presidente de la república dio instrucciones de cancelar el contrato del tren a los chinos / se solicita el documento emitido y las facultades legales para instruirlo..." **(Así)**

En respuesta a dicha solicitud, la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo del conocimiento al interesado el uno de diciembre de dos mil catorce, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a quien corresponde la competencia para poseer la información requerida, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, razón por la que se le proporcionaron los datos de contacto de ese sujeto obligado.

El nueve de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió notificación mediante la Herramienta de Comunicación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión promovido en contra de la citada respuesta.

En Sesión Pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil quince, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, resolvió el recurso de revisión **RDA 5279/14**, en el sentido de **revocar** la respuesta de uno de diciembre de dos mil catorce, emitida en relación a la solicitud de acceso **0210000173514**, para los siguientes efectos:

- **...QUINTO. Sentido de la resolución.** Por lo tanto, este Instituto determina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, **REVOCAR** la respuesta de Presidencia de la República y le **INSTRUYE** a efecto de que:



- Realice una búsqueda en las unidades administrativas competentes, en la cual deberá incluir a la **Oficina de la Presidencia de la República**, la **Jefatura de la Oficina de la Presidencia** y a la **Secretaría Particular del Presidente**, a efecto de que ponga a disposición del particular el documento que de cuenta de la instrucción dada por el Presidente de la República para la cancelación de la licitación del Tren de Alta Velocidad México-Querétaro y el fundamento legal de dicha acción..." (Así)

En esta tesitura y con el objeto de dar cumplimiento a la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, solicitó a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, así como a la Secretaría Particular del Presidente, realizaran la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso **0210000173514**, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Secretaría Particular del Presidente, oficio **PR/SP/CRAI/025/15**, de cuatro de febrero de dos mil quince.

"...Al respecto, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección de Administración adscrita a esta Secretaría Particular se informa que no se encontró registro alguno que contenga información relacionada con la solicitud del peticionario, lo anterior con la finalidad de cumplir lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo que se declara formalmente la inexistencia de dicha información..." (Así)

Jefatura de la Oficina de la Presidencia, oficio **OPR/SPD/011/2015**, de cuatro de febrero de dos mil quince.

"...Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, no se localizó información que guarde relación con la requerida por el solicitante..." (Así)

| | |
|-------------------------------------|---|
| <p>Acuerdo CI/PR/ISE/2015/V</p> | <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que de conformidad con lo expuesto en la resolución del recurso de revisión RDA 5279/14, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, las únicas unidades administrativa que, por el ejercicio de su competencia, pudieron haber generado o tener en posesión, la información requerida en la solicitud de acceso 0210000173514, son la Jefatura de la Oficina de la Presidencia y la Secretaría Particular del Presidente; y</p> <p>2. Que mediante oficios OPR/SPD/011/2015 y PR/SP/CRAI/025/15, respectivamente, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, así como la Secretaría Particular del Presidente, manifestaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva, no se localizó ninguna evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso 0210000173514.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Información</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V de su Reglamento; se confirma la declaración de inexistencia propuesta por la</p> |
|-------------------------------------|---|



| |
|--|
| Jefatura de la Oficina de la Presidencia, así como la Secretaría Particular del Presidente, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso 0210000173514 , consistente en: “...El presidente de la república dio instrucciones de cancelar el contrato del tren a los chinos / se solicita el documento emitido y las facultades legales para instruirlo...” (Así) Ello en virtud de no haberse localizado ninguna evidencia documental en que conste la misma. |
|--|

SEXTO. Concerniente al sexto punto del Orden del Día, relacionado con el análisis, discusión y en su caso, confirmación de las clasificaciones de la información, propuestas por las unidades administrativas correspondientes, en relación con las solicitudes de acceso a la información; el Comité de Información procedió a examinar los antecedentes de cada caso para emitir los acuerdos respectivos.

1. Solicitud 0210000178314

El tres de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema “infomex”, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000178314**, mediante la cual el solicitante requirió:

“...Solicito un listado con los números celulares pagados por el sujeto obligado, así como el modelo de cada uno, el monto de las tres últimas facturas pagadas y el nombre de la persona que tiene cada uno de esos números...” (Así)

La solicitud fue turnada para su atención, a la Dirección General de Tecnologías de la Información, quien mediante oficio **DGTI/DAO/041/15**, de quince de enero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:

“...La Dirección General de Tecnologías de la Información, adscrita a la Coordinación General de Administración, con fundamento en lo que dispone el párrafo tercero del artículo 14 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, a través de su oficio identificado con el número DGTI/DAO/041/15, se permite comunicar a usted, que los aparatos de telefonía celular asignados a los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia de la República y del Estado Mayor Presidencial, corresponden a los siguientes:

BlackBerry
Apple
Motorola
Nokia
Huawei

Por otro lado, respecto al monto de las tres últimas facturas pagadas, la unidad administrativa responsable le comunica que son los siguientes:

| Mes de facturación: | Importe |
|---------------------|---------------|
| Septiembre | \$ 328,441.58 |
| Octubre | \$ 364,278.08 |
| Noviembre | \$ 430,367.10 |



Por lo que respecta a los nombres de los servidores públicos y los número de telefonía celular de los equipos que tienen asignados; se le informa que es información clasificada como reservada por 6 años, ya que se encuentra en el contenido de los artículos 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 27 de su Reglamento, Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), en virtud de que su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de dichas personas.

En este orden de ideas, se procederá a efectuar la prueba del daño a la cual hacen referencia los Lineamientos Generales, la cual considera que se vulneraría en el supuesto de entrega de información solicitada, la vida de los servidores públicos que laboran en la Presidencia de la República;

El daño presente sería que de entregarse la información correspondiente a los nombres de los servidores públicos y el número de telefonía celular de los equipos que tienen asignados, podría traer consigo que grupos de delincuencia organizada descubrieran información o datos relativos a sus rutas de desplazamiento, geolocalización, horarios o agenda, entre otros, lo que colocaría a dichos servidores e inclusive a los familiares, compañeros de trabajo o personas cercanas a él, en estado de riesgo con relación a su vida, seguridad e integridad; lo cual justifica el supuesto de reserva establecida en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, la divulgación de los número solicitados podría tener consigo que éstos puedan caer en manos de la delincuencia organizada y así se corra el riesgo de cometer algún delito con la información procesada a través de los dispositivos móviles, esto dado que actualmente los equipos telefónicos son dispositivos de voz y datos. Aunado a lo anterior, debe señalarse que existe una gran probabilidad de divulgar la información a todo público, lo que podría derivar en la suplantación de identidad, propagando información apócrifa; por otro lado, al ser un dispositivo de datos con servicio de mensajería, acceso a internet, agenda telefónica, entre otros, se corre el riesgo que al dar el nombre del usuario y el número celular, este pueda ser intervenido a efecto de tener acceso a información confidencial del servidor público. Razón por la cual se considera que, no es posible hacer la entrega de los nombres y números celulares solicitados.

Lo anterior puede considerarse como un daño probable en atención a que, a partir de la obtención del número celular, puede suscitarse la obtención de información sensible y revisar correos electrónicos, agenda telefónica, entre otros, de dichos dispositivos móviles.

El daño específico es que derivado de la suplantación de identidad, se pueden cometer actos que afecten la esfera social, patrimonial e inclusive laboral, que pondrían en riesgo la vida, seguridad e integridad, de los servidores públicos y de sus propias familias.

Derivado de lo anterior, la información relativa al nombre de los servidores públicos y número de telefonía celular de los equipos asignados a los mismos, acredita el carácter de información clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Así)

Acuerdo
CI/PR/1SE/2015/VI/01

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VI, 13 fracciones I a la V y 14 fracciones I a la VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los sujetos obligados no pueden difundir información reservada, contenida en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, por razones de interés público y de seguridad nacional;
2. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de agosto de dos mil tres); como información reservada podrá clasificarse, aquélla cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;



3. Que de la interpretación armónica de lo prescrito en los artículos 43 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 5 y 6 de los Lineamientos que regulan las cuotas de telefonía celular en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de dos de febrero de dos mil siete; la asignación de equipo de telefonía celular, es una prestación que se concede a los servidores públicos de determinado nivel jerárquico, que puede utilizarse en cualquier lugar que se ubiquen para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, o incluso, comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, tan es así que su uso puede ocurrir tanto en el lugar de trabajo como en el domicilio del beneficiario;

4. Que acorde con lo indicado en el artículo 3 fracción XXXV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la localización geográfica en tiempo real (conocida comúnmente como geolocalización), es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;

5. Que mediante Jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 431), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, instituido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege cualquier forma existente de comunicación, incluso la que es fruto de la evolución tecnológica, como es el teléfono móvil; de ahí que el ámbito de protección de tal derecho se extiende a los datos almacenados en dicho dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video; y

6. Que el artículo 177 del Código Penal Federal, prevé como hipótesis del delito de Violación de Correspondencia, la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 13 fracción IV, 29 fracción III, 43 y 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 fracción II y 70 fracción III de su Reglamento, así como Quinto, Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; se **confirma la clasificación con el carácter de reservada**, de la información relacionada con la solicitud de acceso a la información **0210000178314**, consistente en los nombres de los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia de la República, que tienen como prestación la asignación de equipo de telefonía celular, así como los números de dichos dispositivos móviles.

Se afirma lo anterior, porque la difusión de esa información pone en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos beneficiados con dicha prestación, bienes jurídicos tutelados por la fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, hacer del conocimiento público los números de teléfono celular que tienen asignados los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia de la República, así como el nombre de quienes son beneficiarios de esa prestación; implica que puedan ser sujetos de actos ilícitos, como las amenazas, extorsión e intimidación, lo que puede poner en riesgo su integridad física, la de sus familiares o su patrimonio, o bien, derivado de la información que maneja y conoce con motivo



de los asuntos públicos que están a su cargo, o de los que participa, situándolo en una posición de vulnerabilidad para ser víctima de figuras delictivas como secuestro, la privación ilegal de la libertad o la intervención de comunicaciones, pues con los avances de la tecnología, actualmente existen equipos diseñados para identificar por medio del número telefónico celular, la posición geográfica de una persona, cómo lo son los denominados sistemas de intersección celular GPS y GSM, por lo que se puede poner en peligro la integridad física de la persona y de aquellas con quienes entabla comunicación, así como de quienes les acompañan, extendiéndose el riesgo a otras personas, no solo al servidor público que utiliza estos aparatos.

Así las cosas y atendiendo a su concepto gramatical, en el caso concreto se encuentran acreditados el daño "presente", "probable" y "específico", que causaría la divulgación de los nombres de los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia de la República, que tienen como prestación la asignación de equipo de telefonía celular, así como los números de dichos dispositivos móviles, conforme a los siguientes razonamientos:

DAÑO PRESENTE. El conocimiento público de esa información, tiene como consecuencia que en el contexto actual, personas, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier índole, interesados en la comisión de delitos (secuestro, la privación ilegal de la libertad o la intervención de comunicaciones, entre otros), obtengan información o datos contenidos en dispositivos móviles, como pudiera ser la relativa a correos electrónicos, lista de contactos, archivos en formato WORD, PDF, o EXCEL, agenda de actividades pública o privada, a sus rutas de desplazamiento, geolocalización, entre otros, lo que colocaría a los servidores públicos e inclusive, a sus familiares, compañeros de trabajo o personas cercanas a él, en estado de riesgo con relación a su vida, seguridad e integridad;

DAÑO PROBABLE. En el caso de trascender públicamente esos datos, traería como consecuencia que personas y/o grupos delincuenciales, a través de la localización geográfica en tiempo real o la intervención de comunicaciones, tengan identificados los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia de la República, permitiéndoles diseñar estrategias para atentar en contra de su integridad, e incluso, la de sus familiares y personas cercanas a él, amén de que existiría el riesgo de que a través de sistemas tecnológicos, se obtengan indebidamente los datos almacenados en tales dispositivos, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, lo que conlleva la suplantación de identidad, propagando información apócrifa; por otro lado al ser un dispositivo de datos con servicio de mensajería, acceso a internet, agenda telefónica, entre otros, se corre el riesgo que al dar el nombre del usuario y el número celular, éste pueda ser intervenido a efecto de tener acceso a información confidencial del servidor público; y

DAÑO ESPECÍFICO. Derivado de la suplantación de identidad, se pueden cometer actos que afecten la esfera social, patrimonial e inclusive laboral, que pondrían en riesgo el patrimonio personal, la información de índole privada del usuario y por ello la vida, su seguridad e integridad, tanto de los servidores públicos, como de sus familias, bienes jurídicamente tutelados en el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este orden de ideas debe decirse, que aun cuando es indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de teléfonos de las líneas respectivas, tal como lo disponen los artículos 7 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 13 de su Reglamento; es igualmente innegable que, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a los servidores públicos de determinado nivel jerárquico, se trata de información reservada cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en



| | |
|--|--|
| | <p>el artículo 13 fracción IV, por los fundamentos y motivos antes expuestos.</p> <p>Finalmente, de conformidad con los artículos 15 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el periodo de reserva de la información a que se ha hecho referencia en la presente determinación, es de seis años, computables a partir del quince de enero de dos mil quince y hasta el quince de enero de dos mil veintiuno.</p> |
|--|--|

2. Solicitud 0210000180514

El cinco de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000180514**, mediante la cual la solicitante requirió:

"...Solicito una copia del contrato número AD-SD-020-14 celebrado el día 11 de junio de 2014 entre Presidencia y la empresa "Productos de Consumo O'Mega" con todos los anexos relacionados, en versión pública..." (Así)

La solicitud fue turnada para su atención, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección General de Tecnologías de la Información, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio **CGA/DGRMSG/DSAI/034/2015**, de veinte de enero de dos mil quince.

"...Sobre el particular y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros de esta unidad administrativa y con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción II de su reglamento, se informa que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de la Dirección de Adquisiciones, identificó el instrumento jurídico número AD-SN-020-14, formalizado con la empresa **PRODUCTOS DE CONSUMO O'MEGA, S.A. DE C.V.**, para la prestación del SERVICIO INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA Y APROVISIONAMIENTO DEL CENTRO DE DATOS PARA LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; integrado en su totalidad por 10 (diez) fojas útiles, mismas que se ponen a disposición del interesado..." (Así)

Dirección General de Tecnologías de la Información, oficio **DGTI/DAO/102/15**, de seis de febrero de dos mil quince.

"...Por lo que respecta al anexo técnico del contrato citado, de su análisis se desprende que se ubica en los supuestos de clasificación por reserva, previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que se solicita se someta a la consideración de ese Comité de Información, la confirmación de la clasificación, en los términos que a continuación se señalan:

INFORMACIÓN CLASIFICADA

El anexo técnico del Contrato de Prestación Integral de Infraestructura y Aprovechamiento del Centro de Datos de la Oficina de la Presidencia de la República, celebrado con la empresa "Productos de Consumo Omega, S.A. de C.V."



FECHA DE CLASIFICACIÓN POR RESERVA

5 de diciembre de 2014

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN

Dirección General de Recursos Materiales

PERÍODO DE CLASIFICACIÓN

12 años

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA DETERMINAR EL PERÍODO DE CLASIFICACIÓN.

Se establece un plazo de clasificación de 12 años, en tanto que las causas que dan origen a dicha restricción, prevalecen durante dicho período.

Circunstancia de modo: El daño al interés público de preservar la seguridad nacional y la salud, vida, y seguridad de las personas, mediante la realización de diversas conductas que interfieran con la normal operación del centro de datos, puede generarse de diversas maneras, pero fundamentalmente mediante el empleo de herramientas tecnológicas.

Circunstancia de tiempo: Dicho daño puede producirse en cualquier momento, mientras este en operaciones el centro de datos; por ello la restricción de divulgación de la información debe comprender el máximo permitido por la ley.

Circunstancia de lugar: El daño puede provocarse sin atender necesariamente a una ubicación física determinada, dado que se emplearían herramientas tecnológicas.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones I y IV, así como 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 5, 17 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; 26, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; numerales Quinto, Sexto, Octavo párrafo primero, Décimo Quinto, Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los **LINEAMIENTOS Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto del año 2003.

MOTIVACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO

El artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como límite al ejercicio al derecho de acceso a la información, la prevalencia de un interés público y **de la seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en los artículos 13 y 14, en forma clara y descriptiva, las causales legítimas para restringir el ejercicio al derecho de acceso a la información, por trastocar valores de interés público y de seguridad nacional.

Así, el artículo 13 citado, en su fracción I, porción normativa primera, permite la limitación al derecho de acceso a la información, cuando se comprometa la seguridad nacional; por su parte, la fracción IV de dicho numeral, autoriza la restricción al derecho de acceso a la información, cuando se ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona.

Por su parte, el alcance y contenido del concepto de seguridad nacional, está delimitado en los artículos 3° de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información. En ambos casos, se advierte que el fin de las acciones en materia de seguridad nacional, es proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

Asentado lo anterior, tenemos que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, prevé los supuestos jurídicos que deben considerarse como amenazas a la seguridad nacional, en complemento con lo fijado en el numeral Décimo Octavo, fracción II, de los **LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto del año 2003.

En este sentido, se tiene que las razones por las cuales debe restringirse la divulgación del Anexo Técnico del Contrato de Prestación Integral de Infraestructura y Aprovechamiento del Centro de Datos de la Oficina de la Presidencia de la República, celebrado con la empresa "Productos de Consumo Omega, S.A. de C.V.", atienden a la materialización de las amenazas a la seguridad nacional, descritas en el artículo 5, fracciones III



y XI, de la Ley de Seguridad Nacional, así como en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Lineamiento Décimo Octavo, fracción II, de los **LINEAMIENTOS** citados en el párrafo que antecede.

Ciertamente, la divulgación del contenido del anexo técnico, amenaza y compromete la seguridad nacional, ante la posible comisión de actos que impidan a las autoridades, actuar en contra de la delincuencia organizada, así como que obstaculicen o bloqueen actividades de inteligencia y contrainteligencia, al igual que se pone en riesgo la vida, salud y seguridad del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de su familia.

Lo anterior se señala, en razón de que la información contenida en el anexo técnico, contiene especificaciones técnicas, descripciones y explicaciones detalladas del contenido y funcionamiento del Centro de Datos, tales como número y características de los equipos con que actualmente cuenta la Oficina de la Presidencia de la República, los equipos de procesamiento y sus componentes, las aplicaciones instaladas en los equipos, información y detalle sobre la migración de los equipos que conforman el Centro de Datos, soluciones tecnológicas, sus componentes, las bases de datos o archivos electrónicos, así como la información contenida en éstos y desde el que se proveen las tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video.

En suma, el anexo técnico contiene toda aquella información relacionada con el centro neurálgico de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, que permiten el almacenamiento de información, su procesamiento y transmisión, en forma permanente y segura.

Ciertamente, el centro de datos se instituye como el equipo y área que unifica computación, almacenamiento, redes, visualización y administración en una única plataforma, que permite el procesamiento de información para desarrollar las tareas que apoyan al Presidente de la República, en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, dar a conocer el contenido del anexo técnico, en el contexto actual, pondría a disposición de individuos o grupos de delincuencia organizada, los medios para destruir, entorpecer, acceder o dañar de cualquier forma, el centro neurálgico de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, y concretamente del C. Presidente de la República; así como también se pondría al alcance de dichos individuos o grupos de delincuencia organizada, los medios para interceptar o alterar las comunicaciones y datos que se transmiten por la misma; todo ello, en detrimento de las acciones que en materia de seguridad nacional, entre otras de igual importancia, tiene encomendadas el Presidente de la República, en términos de lo previsto por el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se destaca que la infraestructura tecnológica, es utilizada igualmente por la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, el cual forma parte de la estructura orgánica de la Oficina de la Presidencia de la República, cuyo titular ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley de Seguridad Nacional y aquéllas que le encomiende el Presidente, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción V, del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de abril del año 2013.

También, es menester señalar que a través del centro de datos, se procesa y almacena información de la Coordinación General de Transportes Aéreos Presidenciales (unidad dependiente del Estado Mayor Presidencial) y cuyo objeto es gestionar los datos de las aeronaves en las que viaja el Presidente de la República, su familia y los altos funcionarios de la Administración Pública Federal.

En el mismo contexto que el párrafo anterior, se destaca que a través del centro de datos, se procesa la información referente a las medidas de seguridad y de logística implementadas por el Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar responsable de garantizar la seguridad del Presidente de la República y su familia, y por ello, el dar a conocer los datos técnicos, permitiría que mediante acciones de interceptación de comunicaciones, se conociesen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desarrollan para resguardar la vida y seguridad del Presidente de la República y su Familia, arriesgando la integridad de ellos.

No pudiese existir una razón más importante para clasificar información con el carácter de reservado, en razón de salvaguardar la seguridad nacional, que aquella que consiste en preservar la vida del servidor público que por mandato constitucional, es el responsable de garantizarla, como lo es el Presidente de la República; bien jurídico que se protege por las disposiciones en materia de acceso a la información.

Al respecto, se menciona que de conformidad con el numeral Décimo Octavo, fracción II, de los **LINEAMIENTOS** Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las



dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto del año 2003, por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, "se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República"

El tal sentido, el afectar la integridad del Presidente de la República, pone en riesgo la estabilidad de las instituciones de la Federación, configurándose de esta manera, un daño a la seguridad nacional.

Por ello, se debe clasificar con el carácter de reservado, el anexo técnico citado, al actualizarse los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, previstos en los artículos 13, fracciones I y IV, en su porción normativa primera, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en que la divulgación de la información, **compromete la seguridad nacional, al igual que pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas.**

En mérito de lo señalado, a continuación se acredita la existencia de la prueba de daño que legitima la restricción del derecho de acceso a la información, con los elementos que la componen, como lo son el daño presente, el daño probable y el daño específico, que generaría la entrega del anexo técnico, de conformidad con lo exigido por los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal".

DAÑO PRESENTE. El proporcionar el anexo técnico, tiene como consecuencia que en el contexto actual, individuos o grupos de delincuencia organizada interesados en evitar u obstruir las acciones que se diseñan y desarrollan en materia de seguridad nacional por parte del Presidente de la República y la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, las cuales se procesan, comunican y difunden a través de la infraestructura tecnológica de la Oficina de la Presidencia de la República, tengan acceso a datos que les permita conocer, interceptar o dañar la información almacenada, procesada y transmitida por esta red, poniendo en riesgo la estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

Asimismo, los individuos o grupos organizados de delincuencia organizada, tendrán acceso a las medidas de seguridad y logística que implementa el Estado Mayor Presidencial, con el fin de salvaguardar la salud, vida y seguridad del Presidente de la República y su familia, las cuales se almacenan, procesan y transmiten teniendo como eje troncal, el centro de datos.

DAÑO PROBABLE. El conocimiento público de la información contenida en el anexo técnico, podría comprometer las acciones que en materia de seguridad nacional se diseñan e implementan por parte de los órganos técnicos y servidores públicos responsables de garantizarla y participar en su desarrollo, como lo es el Presidente de la República y el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, en tanto que se pondría a disposición de individuos o grupos de delincuencia organizada, información para que mediante el uso de herramientas informáticas, consigan acceso ilícito a la Infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, a través de la cual se almacena, procesa y comunican las instrucciones y tareas en la materia.

De igual manera, se pondría al descubierto las medidas de seguridad y logística que tiene planeado implementar el Estado Mayor Presidencial, mismas que se transmiten, almacenan y coordinan a través de la infraestructura contenida en el centro de datos, poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud del Presidente de la República y su familia.

DAÑO ESPECÍFICO. Entregar el anexo técnico, permitiría a individuos o grupos de delincuencia organizada, tener conocimiento específico sobre las características del centro de datos que forma parte de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, y de esta manera, realizar acciones de acceso ilícito, alteración o supresión de información, afectando el desarrollo y eficacia de las funciones que tiene asignadas el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, al igual que las labores que tiene asignadas este sujeto obligado en apoyo directo a las funciones encomendadas al Presidente de la República, en materia de Seguridad Nacional.

También, permitiría el acceso a las medidas de seguridad y logística que implementa el Estado Mayor Presidencial, las cuales se transmiten y coordinan a través de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la que forma parte el centro de datos, con el fin de salvaguardar la vida, salud y seguridad del Presidente de la República y su familia..." (Así)

3. Solicitud **0210000180714**

El cinco de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000180714**, mediante la cual la solicitante requirió:

"...Solicito toda la información que proporcionaba la empresa "Productos de Consumo O'Mega" en la adjudicación del contrato AD-SN-020-14, incluyendo los nombres de los accionistas, la dirección de la empresa, su razón social, y como sustentaba que cuenta con la capacidad de respuesta inmediata así como los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para el contrato..." (Así)

La solicitud fue turnada para su atención, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección General de Tecnologías de la Información, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio **CGA/DGRMSG/DSAI/036/2015**, de tres de febrero de dos mil quince.

"...Sobre el particular y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros de esta unidad administrativa y con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción II de su reglamento, se informa que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de la Dirección de Adquisiciones, pone a disposición del interesado copia del contrato número AD-SN-020-14, formalizado con la empresa **PRODUCTOS DE CONSUMO O'MEGA, S.A. DE C.V.**, para la prestación del SERVICIO INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA Y APROVISIONAMIENTO DEL CENTRO DE DATOS PARA LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; integrado en su totalidad por 10 (diez) fojas útiles, en donde se encuentra la información de constitución de la empresa, representante legal, dirección y razón social.

Por lo que respecta a los nombres de los accionistas, se menciona que dicha información se encuentra contenida en la escritura pública número 14,837, volumen CCCLXIII (trescientos sesenta y tres romano) de fecha 15 de octubre de 1996, pasada ante la fe del Licenciado Mario Alberto Maya Schuster, Notario Público número 13 del Estado de México.

Por otra parte, referente al sustento que cuenta con la capacidad de respuesta inmediata así como los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para el contrato, se sugiere atentamente se consulte a la Dirección General de Tecnologías de la Información se pronuncie al respecto, en su calidad de área solicitante y administradora de los servicios contratados..." (Así)

Dirección General de Tecnologías de la Información, oficio **DGTI/DAO/103/15**, de seis de febrero de dos mil quince.

"...Por medio del presente y en cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al artículo 70 fracción III de su reglamento, me permito comunicarle que derivado de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se localizó la información solicitada correspondiendo esta al anexo técnico del contrato citado, de su análisis se desprende que se ubica en los supuestos de clasificación por reserva, previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que se solicita se someta a la consideración de ese Comité de Información, la confirmación de la clasificación, en los términos que a continuación se señalan:

INFORMACIÓN CLASIFICADA

El anexo técnico del Contrato de Prestación Integral de Infraestructura y Aprovechamiento del Centro de Datos de la Oficina de la Presidencia de la República, celebrado con la empresa "Productos de Consumo Omega, S.A. de C.V."



FECHA DE CLASIFICACIÓN POR RESERVA

5 de diciembre de 2014

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN

Dirección General de Recursos Materiales

PERÍODO DE CLASIFICACIÓN

12 años

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA DETERMINAR EL PERÍODO DE CLASIFICACIÓN.

Se establece un plazo de clasificación de 12 años, en tanto que las causas que dan origen a dicha restricción, prevalecen durante dicho período.

Circunstancia de modo: El daño al interés público de preservar la seguridad nacional y la salud, vida, y seguridad de las personas, mediante la realización de diversas conductas que interfieran con la normal operación del centro de datos, puede generarse de diversas maneras, pero fundamentalmente mediante el empleo de herramientas tecnológicas.

Circunstancia de tiempo: Dicho daño puede producirse en cualquier momento, mientras este en operaciones el centro de datos; por ello la restricción de divulgación de la información debe comprender el máximo permitido por la ley.

Circunstancia de lugar: El daño puede provocarse sin atender necesariamente a una ubicación física determinada, dado que se emplearían herramientas tecnológicas.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones I y IV, así como 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 5, 17 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; 26, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; numerales Quinto, Sexto, Octavo párrafo primero, Décimo Quinto, Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los **LINEAMIENTOS Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto del año 2003.

MOTIVACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO

El artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como límite al ejercicio al derecho de acceso a la información, la prevalencia de un interés público y de la **seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en los artículos 13 y 14, en forma clara y descriptiva, las causales legítimas para restringir el ejercicio al derecho de acceso a la información, por trastocar valores de interés público y de seguridad nacional.

Así, el artículo 13 citado, en su fracción I, porción normativa primera, permite la limitación al derecho de acceso a la información, cuando se comprometa la seguridad nacional; por su parte, la fracción IV de dicho numeral, autoriza la restricción al derecho de acceso a la información, cuando se ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona.

Por su parte, el alcance y contenido del concepto de seguridad nacional, está delimitado en los artículos 3° de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información. En ambos casos, se advierte que el fin de las acciones en materia de seguridad nacional, es proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

Asentado lo anterior, tenemos que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, prevé los supuestos jurídicos que deben considerarse como amenazas a la seguridad nacional, en complemento con lo fijado en el numeral Décimo Octavo, fracción II, de los **LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto del año 2003.

En este sentido, se tiene que las razones por las cuales debe restringirse la divulgación del Anexo Técnico del Contrato de Prestación Integral de Infraestructura y Aprovechamiento del Centro de Datos de la Oficina de la Presidencia de la República, celebrado con la empresa "Productos de Consumo Omega, S.A. de C.V.", atienden a la materialización de las amenazas a la seguridad nacional, descritas en el artículo 5, fracciones III



y XI, de la Ley de Seguridad Nacional, así como en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Lineamiento Décimo Octavo, fracción II, de los **LINEAMIENTOS** citados en el párrafo que antecede.

Ciertamente, la divulgación del contenido del anexo técnico, amenaza y compromete la seguridad nacional, ante la posible comisión de actos que impidan a las autoridades, actuar en contra de la delincuencia organizada, así como que obstaculicen o bloqueen actividades de inteligencia y contrainteligencia, al igual que se pone en riesgo la vida, salud y seguridad del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de su familia.

Lo anterior se señala, en razón de que la información contenida en el anexo técnico, contiene especificaciones técnicas, descripciones y explicaciones detalladas del contenido y funcionamiento del Centro de Datos, tales como número y características de los equipos con que actualmente cuenta la Oficina de la Presidencia de la República, los equipos de procesamiento y sus componentes, las aplicaciones instaladas en los equipos, información y detalle sobre la migración de los equipos que conforman el Centro de Datos, soluciones tecnológicas, sus componentes, las bases de datos o archivos electrónicos, así como la información contenida en éstos y desde el que se proveen las tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video.

En suma, el anexo técnico contiene toda aquella información relacionada con el centro neurálgico de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, que permiten el almacenamiento de información, su procesamiento y transmisión, en forma permanente y segura.

Ciertamente, el centro de datos se instituye como el equipo y área que unifica computación, almacenamiento, redes, visualización y administración en una única plataforma, que permite el procesamiento de información para desarrollar las tareas que apoyan al Presidente de la República, en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, dar a conocer el contenido del anexo técnico, en el contexto actual, pondría a disposición de individuos o grupos de delincuencia organizada, los medios para destruir, entorpecer, acceder o dañar de cualquier forma, el centro neurálgico de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, y concretamente del C. Presidente de la República; así como también se pondría al alcance de dichos individuos o grupos de delincuencia organizada, los medios para interceptar o alterar las comunicaciones y datos que se transmiten por la misma; todo ello, en detrimento de las acciones que en materia de seguridad nacional, entre otras de igual importancia, tiene encomendadas el Presidente de la República, en términos de lo previsto por el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se destaca que la infraestructura tecnológica, es utilizada igualmente por la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, el cual forma parte de la estructura orgánica de la Oficina de la Presidencia de la República, cuyo titular ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley de Seguridad Nacional y aquéllas que le encomiende el Presidente, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción V, del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de abril del año 2013.

También es menester señalar que a través del centro de datos, se procesa y almacena información de la Coordinación General de Transportes Aéreos Presidenciales (unidad dependiente del Estado Mayor Presidencial) y cuyo objeto es gestionar los datos de las aeronaves en las que viaja el Presidente de la República, su familia y los altos funcionarios de la Administración Pública Federal.

En el mismo contexto que el párrafo anterior, se destaca que a través del centro de datos, se procesa la información referente a las medidas de seguridad y de logística implementadas por el Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar responsable de garantizar la seguridad del Presidente de la República y su familia, y por ello, el dar a conocer los datos técnicos, permitiría que mediante acciones de interceptación de comunicaciones, se conociesen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desarrollan para resguardar la vida y seguridad del Presidente de la República y su Familia, arriesgando la integridad de ellos.

No pudiese existir una razón más importante para clasificar información con el carácter de reservado, en razón de salvaguardar la seguridad nacional, que aquella que consiste en preservar la vida del servidor público que por mandato constitucional, es el responsable de garantizarla, como lo es el Presidente de la República; bien jurídico que se protege por las disposiciones en materia de acceso a la información.

Al respecto, se menciona que de conformidad con el numeral Décimo Octavo, fracción II, de los **LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto del año 2003, por el Instituto Federal de Acceso a las Información y



Protección de Datos, "se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República"

El tal sentido, el afectar la integridad del Presidente de la República, pone en riesgo la estabilidad de las instituciones de la Federación, configurándose de esta manera, un daño a la seguridad nacional.

Por ello, se debe clasificar con el carácter de reservado, el anexo técnico citado, al actualizarse los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, previstos en los artículos 13, fracciones I y IV, en su porción normativa primera, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en que la divulgación de la información, **compromete la seguridad nacional, al igual que pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas.**

En mérito de lo señalado, a continuación se acredita la existencia de la prueba de daño que legitima la restricción del derecho de acceso a la información, con los elementos que la componen, como lo son el daño presente, el daño probable y el daño específico, que generaría la entrega del anexo técnico, de conformidad con lo exigido por los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal".

DAÑO PRESENTE. El proporcionar el anexo técnico, tiene como consecuencia que en el contexto actual, individuos o grupos de delincuencia organizada interesados en evitar u obstruir las acciones que se diseñan y desarrollan en materia de seguridad nacional por parte del Presidente de la República y la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, las cuales se procesan, comunican y difunden a través de la infraestructura tecnológica de la Oficina de la Presidencia de la República, tengan acceso a datos que les permita conocer, interceptar o dañar la información almacenada, procesada y transmitida por esta red, poniendo en riesgo la estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

Asimismo, los individuos o grupos organizados de delincuencia organizada, tendrán acceso a las medidas de seguridad y logística que implementa el Estado Mayor Presidencial, con el fin de salvaguardar la salud, vida y seguridad del Presidente de la República y su familia, las cuales se almacenan, procesan y transmiten teniendo como eje troncal, el centro de datos.

DAÑO PROBABLE. El conocimiento público de la información contenida en el anexo técnico, podría comprometer las acciones que en materia de seguridad nacional se diseñan e implementan por parte de los órganos técnicos y servidores públicos responsables de garantizarla y participar en su desarrollo, como lo es el Presidente de la República y el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, en tanto que se pondría a disposición de individuos o grupos de delincuencia organizada, información para que mediante el uso de herramientas informáticas, consigan acceso ilícito a la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, a través de la cual se almacena, procesa y comunican las instrucciones y tareas en la materia.

De igual manera, se pondría al descubierto las medidas de seguridad y logística que tiene planeado implementar el Estado Mayor Presidencial, mismas que se transmiten, almacenan y coordinan a través de la infraestructura contenida en el centro de datos, poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud del Presidente de la República y su familia.

DAÑO ESPECÍFICO. Entregar el anexo técnico, permitiría a individuos o grupos de delincuencia organizada, tener conocimiento específico sobre las características del centro de datos que forma parte de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, y de esta manera, realizar acciones de acceso ilícito, alteración o supresión de información, afectando el desarrollo y eficacia de las funciones que tiene asignadas el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, al igual que las labores que tiene asignadas este sujeto obligado en apoyo directo a las funciones encomendadas al Presidente de la República, en materia de Seguridad Nacional.

También, permitiría el acceso a las medidas de seguridad y logística que implementa el Estado Mayor Presidencial, las cuales se transmiten y coordinan a través de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la que forma parte el centro de datos, con el fin de salvaguardar la vida, salud y seguridad del Presidente de la República y su familia..." (Así)

Acuerdo
CI/PR/ISE/2015/VI/02

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VI, 13 fracciones I a la V



y 14 fracciones I a la VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los sujetos obligados no pueden difundir información reservada, contenida en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, por razones de interés público y de seguridad nacional;

2. Que al tenor de lo establecido en el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vinculado con el numeral Décimo Octavo fracciones II y V inciso c) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de agosto de dos mil tres); se considera información reservada, la que comprometa la seguridad nacional, es decir, la que ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación, o en su caso, las acciones destinadas a proteger la defensa exterior de la Federación.

Conforme a tales imperativos, se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal, son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República; así como se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, cuando la difusión de la información pueda menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;

3. Que conforme a lo indicado en el artículo 3 fracciones III y VI de la Ley de Seguridad Nacional, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleva el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno, así como la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político del país, así como de sus habitantes;

4. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; como información reservada podrá clasificarse, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

5. Que atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los oficios **DGTI/DAO/102/15** y **DGTI/DAO/103/15**, el Anexo Técnico relacionado con el "CONTRATO No. AD-SN-020-14", suscrito con la persona jurídico colectiva "PRODUCTOS DE CONSUMO O'MEGA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contiene especificaciones técnicas, descripciones y explicaciones detalladas de la conformación y funcionamiento del Centro de Datos, tales como número y características de los equipos con que actualmente cuenta la Oficina de la Presidencia de la República, los equipos de procesamiento y sus componentes, las aplicaciones instaladas en los equipos, información y detalle sobre la migración de los equipos que conforman el Centro de Datos, soluciones tecnológicas, sus componentes, las bases de datos o archivos electrónicos; así como la información contenida en éstos y desde el que se proveen las tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Información



RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 13 fracción IV, 29 fracción III, 43 y 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 fracción II y 70 fracción III de su Reglamento, así como Quinto, Octavo y Décimo Octavo fracciones II y V inciso c) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; se **confirma la clasificación con el carácter de reservada**, de la información relacionada con las solicitudes de acceso a la información **0210000180514** y **0210000180714**, consistente en el Anexo Técnico relacionado con el "CONTRATO No. AD-SN-020-14", suscrito con la persona jurídica colectiva "PRODUCTOS DE CONSUMO O'MEGA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que, la divulgación de dicha información amenaza y compromete la seguridad nacional, ante la posible comisión de actos que impidan a las autoridades, actuar en contra de la delincuencia organizada, así como que obstaculicen o bloqueen actividades de inteligencia y contrainteligencia, al igual que se pone en riesgo la vida, salud y seguridad del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de su familia.

Esto es la información contenida en el anexo técnico, se refiere a especificaciones técnicas, descripciones y explicaciones detalladas del contenido y funcionamiento del Centro de Datos, tales como número y características de los equipos con que actualmente cuenta la Oficina de la Presidencia de la República, los equipos de procesamiento y sus componentes, las aplicaciones instaladas en los equipos, información y detalle sobre la migración de los equipos que conforman el Centro de Datos, soluciones tecnológicas, sus componentes, las bases de datos o archivos electrónicos, así como la información contenida en éstos y desde el que se proveen las tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video.

En suma, el anexo técnico contiene toda aquella información relacionada con el centro neurálgico de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, que permiten el almacenamiento de información, su procesamiento y transmisión, en forma permanente y segura.

Ciertamente, el centro de datos se instituye como el equipo y área que unifica computación, almacenamiento, redes, visualización y administración en una única plataforma, que permite el procesamiento de información para desarrollar las tareas que apoyan al Presidente de la República, en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, dar a conocer el contenido del anexo técnico, en el contexto actual, pondría a disposición de individuos o grupos de la delincuencia organizada, los medios para destruir, entorpecer, acceder o dañar de cualquier forma, el centro neurálgico de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, y concretamente del Presidente de la República; así como también se pondría al alcance de dichos individuos o grupos de la delincuencia organizada, los medios para interceptar o alterar las comunicaciones y datos que se transmiten por la misma; todo ello, en detrimento de las acciones que en materia de seguridad nacional, entre otras de igual importancia, tiene encomendadas el Presidente de la República, en términos de lo previsto por el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se destaca que la infraestructura tecnológica, es utilizada igualmente por la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, el cual forma parte de la estructura orgánica de la Oficina de la Presidencia de la República, cuyo titular ejercerá las atribuciones que le



otorga la Ley de Seguridad Nacional y aquéllas que le encomiende el Presidente, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción V, del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de abril del año 2013.

También es menester señalar que a través del centro de datos, se procesa y almacena información de la Coordinación General de Transportes Aéreos Presidenciales (unidad dependiente del Estado Mayor Presidencial) y cuyo objeto es gestionar los datos de las aeronaves en las que viaja el Presidente de la República, su familia y los altos funcionarios de la Administración Pública Federal.

En el mismo contexto que el párrafo anterior, se destaca que a través del centro de datos, se procesa la información referente a las medidas de seguridad y de logística implementadas por el Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar responsable de garantizar la seguridad del Presidente de la República y su familia, y por ello, el dar a conocer los datos técnicos, permitiría que mediante acciones de interceptación de comunicaciones, se conociesen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desarrollan para resguardar la vida y seguridad del Presidente de la República y su familia, arriesgando su integridad.

No pudiese existir una razón más importante para clasificar información con el carácter de reservado, en razón de salvaguardar la seguridad nacional, que aquella que consiste en preservar la vida del servidor público que por mandato constitucional, es el responsable de garantizarla, como lo es el Presidente de la República; bien jurídico que se protege por las disposiciones en materia de acceso a la información.

Al respecto, se menciona que de conformidad con el numeral Décimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, "se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República".

El tal sentido, el afectar la integridad del Presidente de la República, pone en riesgo la estabilidad de las instituciones de la Federación, configurándose de esta manera, un daño a la seguridad nacional.

Por ello, se debe clasificar con el carácter de reservado, el anexo técnico citado, al actualizarse los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, previstos en los artículos 13, fracciones I y IV, en su porción normativa primera, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en que la divulgación de la información, compromete la seguridad nacional, al igual que pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas.

En mérito de lo señalado, a continuación se acredita la existencia de la prueba de daño que legitima la restricción del derecho de acceso a la información, con los elementos que la componen, como lo son el daño presente, el daño probable y el daño específico, que generaría la entrega del anexo técnico, de conformidad con lo exigido por los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

DAÑO PRESENTE. El proporcionar el anexo técnico, tiene como consecuencia que en el contexto actual, individuos o grupos de la delincuencia organizada interesados en evitar u obstruir las acciones que se diseñan y desarrollan en materia de seguridad nacional por parte del Presidente de la República y la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, las cuales se procesan, comunican y difunden a través de la infraestructura tecnológica de la Oficina de la Presidencia de la República, tengan acceso a datos que les permita conocer;



| | |
|--|--|
| | <p>interceptar o dañar la información almacenada, procesada y transmitida por esta red, poniendo en riesgo la estabilidad y permanencia del Estado mexicano.</p> <p>Asimismo, los individuos o grupos organizados de la delincuencia organizada, tendrán acceso a las medidas de seguridad y logística que implementa el Estado Mayor Presidencial, con el fin de salvaguardar la salud, vida y seguridad del Presidente de la República y su familia, las cuales se almacenan, procesan y transmiten teniendo como eje troncal, el centro de datos.</p> <p>DAÑO PROBABLE. El conocimiento público de la información contenida en el anexo técnico, podría comprometer las acciones que en materia de seguridad nacional se diseñan e implementan por parte de los órganos técnicos y servidores públicos responsables de garantizarla y participar en su desarrollo, como lo es el Presidente de la República y el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, en tanto que se pondría a disposición de individuos o grupos de delincuencia organizada, información para que mediante el uso de herramientas informáticas, consigan acceso ilícito a la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, a través de la cual se almacena, procesa y comunican las instrucciones y tareas en la materia.</p> <p>De igual manera, se pondría al descubierto las medidas de seguridad y logística que tiene planeado implementar el Estado Mayor Presidencial, mismas que se transmiten, almacenan y coordinan a través de la infraestructura contenida en el centro de datos, poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud del Presidente de la República y su familia.</p> <p>DAÑO ESPECÍFICO. Entregar el anexo técnico, permitiría a individuos o grupos de la delincuencia organizada, tener conocimiento específico sobre las características del centro de datos que forma parte de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Oficina de la Presidencia de la República, y de esta manera, realizar acciones de acceso ilícito, alteración o supresión de información, afectando el desarrollo y eficacia de las funciones que tiene asignadas el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, al igual que las labores que tiene asignadas este sujeto obligado en apoyo directo a las funciones encomendadas al Presidente de la República, en materia de Seguridad Nacional.</p> <p>Finalmente, de conformidad con los artículos 15 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el periodo de reserva de la información a que se ha hecho referencia en la presente determinación, es de doce años, computables a partir del cinco de diciembre de dos mil catorce y hasta el cinco de diciembre de dos mil veintiséis.</p> |
|--|--|

4. Solicitud **021000005515**

El trece de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **021000005515**, mediante la cual el solicitante requirió:

"...Solicito copia en versión pública de las solicitudes enviadas para participar en @YoSoyMexicano. Estadísticas y referencias sobre cuándo llegaron esas solicitudes. Nombres de las personas propuestas para participar..." (Así)

La solicitud fue turnada para su atención, a la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, quien mediante oficio **CEDN/DGAAJ-021/2015**, de cinco de febrero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:

"...En tal sentido, y con fundamento en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y el artículo 70 del Reglamento (RLFTAIPG), esta Unidad



Administrativa, en el ámbito de las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República emitido el 2 de abril de 2013, señala que:

Respecto a las solicitudes recibidas para participar en @YoSoyMexicano, se informa que en su totalidad contienen información clasificada con carácter confidencial por tratarse de datos personales proporcionados voluntariamente por los participantes, como lo son nombre email (correo electrónico), teléfono, cuenta de Twitter y edad, los cuales al relacionarse hacen identificable a los participantes de conformidad con los artículos 3, 18, f. II y del 20 y 21 de la LFTAIPG:

No obstante lo anterior, en aras de promover información útil se informa que, desde la fecha de lanzamiento del proyecto @YoSoyMexicano (12 de enero del presente) y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud (13 de enero del presente), se recibieron 217 solicitudes de personas interesadas en participar, de las cuales contamos con la siguiente información pública:

- De las 217 solicitudes: el promedio de edad es de 33 años, en el Distrito Federal fue la entidad con el mayor número de solicitudes con 64, seguido del Estado de México con 21, Jalisco y Guanajuato con 16 y Veracruz con 15. En total, fueron 60 mujeres y 157 hombres...” (Así)

Acuerdo
CI/PR/ISE/2015/VI/03

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 18 fracciones I y II, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los sujetos obligados no pueden difundir datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones;

2. Que con apego a lo señalado en los artículos 24 fracción 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ambos ratificados por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta), 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como Trigésimo Segundo fracción XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; el nombre es un dato personal por excelencia, en cuanto a que tiene como objetivo primordial fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, otorgándole la individualidad sin la cual no puede ser reconocido.

Luego entonces, de la recta interpretación de los artículos 6 Apartado A, fracciones I y V, así como 16 párrafo segundo de la Constitución General de la República; se colige que, mientras el nombre de las personas no sea estrictamente necesario para transparentar la gestión pública gubernamental, los sujetos obligados deben proteger su difusión con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

3. Que la dirección de correo, o en su caso, el nombre de usuario de redes sociales, se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidas por el titular, con la única limitación de que la misma no coincida con la correspondiente a otra persona.

En esta tesitura, atendiendo al grado de identificación que la dirección de correo electrónico o nombre de usuario de redes sociales realiza con el titular de las mismas, la combinación de signos o palabras puede llevar a dos supuestos esenciales:

El primero de ellos se refiere a cuando voluntaria o involuntariamente, contengan información acerca del titular, pudiendo referirse tanto a su nombre y apellidos como a la empresa en que trabaja o su país de residencia; caso en el que no existe duda que, la dirección de correo electrónico identifica de forma directa al titular.



Un segundo supuesto sería aquel en que, en principio, no parecen mostrar datos relacionados con la persona titular de las cuentas (por referirse a una denominación abstracta o una simple combinación alfanumérica sin significado). En este caso, aun cuando un primer examen podría hacernos concluir que la dirección o el nombre de usuario, no constituye un dato personal; es igualmente innegable que, las mismas aparecerán necesariamente referenciada a un dominio concreto, de tal forma que podrá procederse a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En tal virtud, la dirección de correo electrónico, o en su caso, el nombre de usuario de redes sociales, constituyen datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

4. Que a la luz de lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; la fecha de nacimiento y por consecuencia la edad de cualquier persona, adquieren el carácter de información confidencial, en tanto que se trata de datos personales que inciden, directa e inminentemente, en el ámbito privado de quien es titular de los mismos.

Lo anterior sin soslayar que, en los casos en que la edad constituya un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos, la fecha de nacimiento es susceptible de publicarse, en virtud de que ello contribuye a demostrar que un servidor público cumple con el perfil requerido para ocupar el cargo; y

5. Que en relación a la solicitud de participación en el proyecto @YoSoyMexicano, en la dirección electrónica <http://yosoymexicano.mx/quiero-participar>, se prevé como requisitos de la misma, el señalamiento del nombre, dirección de correo electrónico, nombre de usuario de la red social "Twiteer", así como la edad del interesado, como se demuestra con la imagen que se inserta a continuación:



En mérito de lo expuesto, el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracciones I y II, 29 fracción III, 43 y 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 fracción II, 37 y 70 fracción III de su Reglamento,



| | |
|--|---|
| | <p>así como Trigésimo y Trigésimo Segundo fracción XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; se confirma la clasificación con el carácter de confidencial, de la información relacionada con la solicitud de acceso a la información 021000005515, consistente en las solicitudes para participar en el proyecto @YoSoyMexicano.</p> <p>Lo anterior, porque dicho documento contiene en su totalidad información de carácter confidencial, como es el nombre, dirección de correo electrónico, nombre de usuario de la red social "Twitter", así como edad de los interesados, mismos que son considerados como datos personales.</p> |
|--|---|

5. Solicitud 021000008315

El veintiuno de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **021000008315**, mediante la cual la solicitante requirió:

"...Solicitud para obtener todos los contratos que ha celebrado el gobierno federal con agencias para conocer la opinión pública de los ciudadanos mexicanos en torno al actual Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, de diciembre del 2012 a la fecha. Además, solicito todos los resultados de estos estudios, encuestas, reportes, sondeos o informes..." **(Así)**

La solicitud fue turnada para su atención, a la Coordinación de Opinión Pública, así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio **CGA/DGRMSG/DSAI/031/2015**, de veintinueve de enero de dos mil quince.

"...Sobre el particular se informa que a través de la Dirección de Adquisiciones, se identificaron 22 (veintidós) diferentes instrumentos jurídicos formalizados por la Presidencia de la República con personas físicas y morales, para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE ESTUDIOS DE OPINIÓN PÚBLICA"; integrados en su totalidad por un total de 337 (trescientos treinta y siete) fojas útiles, mismas que se ponen a disposición del interesado previo pago de las copias y comprobante que lo acredite..." **(Así)**

Coordinación de Opinión Pública, oficio **COP/SPD/008/2015**, de veintinueve de enero de dos mil quince.

"...Cabe resaltar que la Coordinación de Opinión Pública no administra ni tiene clasificada la información bajo la denominación como el requirente lo ha solicitado, es decir "contratos que ha celebrado el gobierno federal con agencias para conocer la opinión pública de los ciudadanos mexicanos en torno al actual Presidente de la República, Enrique Peña Nieto,"

En este sentido y en relación con la información requerida, relativo a "**...solicito todos los resultados de estudios, encuestas, reportes, sondeos o informes.**" **SIC**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo dispuesto por los numerales Sexto, Séptimo, Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se hace de su conocimiento que la información solicitada está clasificada como reservada, debido a que es información vigente y de uso permanente durante la presente administración para la toma de decisiones estratégicas y definición de políticas del Ejecutivo Federal.



Al respecto, es necesario señalar que la causal de clasificación prevista en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG busca proteger la información en que se basan los servidores públicos para deliberar un asunto relativo al cumplimiento de sus funciones, a fin de evitar que la decisión final que se pretenda adoptar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de tal modo que los servidores públicos se encuentren incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

Cabe destacar que las encuestas y los estudios cualitativos, los cuales en su conjunto comprenden los estudios de opinión, son parte del proceso deliberativo en donde, las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de los servidores públicos se incluyen implícitamente en las preguntas del cuestionario y/o las guías de moderación y/o tópicos, según sea el caso, toda vez que estas preguntas y guías son elaboradas por los servidores públicos, en donde se plasma su opinión, idea, hipótesis y/o recomendación, para guiar las necesidades de la investigación con el fin de obtener la decisión más adecuada para el diseño, implementación, evaluación y redefinición de las políticas públicas.

El desarrollo de las estrategias y acciones que conforman las políticas públicas del Ejecutivo Federal están estrechamente vinculadas a las cinco metas del Plan Nacional de Desarrollo. Es por eso que, el proceso que implica el diseño, implementación, evaluación y redefinición de las políticas públicas es continuo dentro de la presente administración, de conformidad por lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este sentido, la información solicitada por su naturaleza constituye en sí misma parte del proceso deliberativo de diseñar, implementar, evaluar y redefinir la política pública, para la constante toma de decisiones estratégicas en materia de Política Social o Económica, entre otros, hasta que se tome la decisión definitiva.

Luego entonces, la revelación de la información requerida, en cualquier etapa del citado proceso puede incidir en la eficacia de esas políticas públicas, ya que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la estrategia en proceso dando como resultado que no tengan el impacto deseado o en dicho caso poner en riesgo la capacidad de acción o implementación.

En virtud de lo anterior, me permito hacer del conocimiento de esa Unidad de Enlace, lo siguiente:

- La información generada por los estudios cualitativos que se hayan realizado en 2013 (**CUALI13**), se considera reservada durante el periodo comprendido del veintisiete de julio de dos mil trece al veintisiete de julio de dos mil quince.
 - La información generada por las encuestas que se hayan realizado en 2013 (**CUANTI13**), se considera reservada durante el periodo comprendido del veintisiete de junio de dos mil trece al veintisiete de junio de dos mil quince.
 - Las encuestas y sus resultados realizados del primero de enero al nueve de julio de dos mil catorce (**CUANTI14**) se considera reservada durante el periodo comprendido del nueve de julio de dos mil catorce al ocho de julio de dos mil dieciséis.
 - Las encuestas y sus resultados realizadas del diez de julio al veintiuno de agosto de dos mil catorce (**CUANTI14-2**), se considera reservada durante el periodo comprendido del veintiuno de agosto de dos mil catorce al veinte de agosto de dos mil dieciséis.
 - Las encuestas y sus resultados realizados del veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (**CUANTI14-3**), se considera reservada durante el periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, es decir al término de la presente administración.
 - La información generada por los estudios cualitativos que se hayan realizado del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (**CUALI14**), se considera reservada durante el periodo comprendido del veintiuno de noviembre del dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, es decir al término de la presente administración.
 - Las encuestas y sus resultados realizados del primero al veintidós de enero de dos mil quince (**CUANTI15**), se considera reservada durante el periodo comprendido del veintidós de enero de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, es decir al término de la presente administración.
- La información generada por los estudios cualitativos que se hayan realizado el primero al veintidós de enero de dos mil quince (**CUALI15**), se considera reservada durante el periodo comprendido del veintidós de enero de dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, es decir al término de la presente administración.



Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Comité de Información de la Presidencia de la República en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2013 publicada en el acta CI/PR/12SE/2013 y posteriormente confirmada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), a través del expediente **RDA 4429/13** en la sesión celebrada el 6 de noviembre de 2013. Asimismo, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2014, el Comité de Información de la Presidencia de la República determinó confirmar la reserva y posteriormente **confirmada por el actual pleno del IFAI** a través del expediente **RDA 4309/14 en la sesión celebrada el 26 de noviembre de 2014.**

Además, la clasificación de información referida es congruente con los **criterios y lo resuelto por el pleno del IFAI** en diversos recursos de revisión, tales como **538/07, 1064/07, 1556/07, 4825/09, 6844/10 y 2007/12**, con fundamento en los mismos términos.

Conforme a lo previamente señalado, lo requerido por el solicitante es información prioritaria, fundamental, vigente y de uso continuo para la toma de decisiones constante de los servidores públicos para el diseño, implementación, evaluación y redefinición de las políticas públicas promovido por la Oficina de la Presidencia, en términos de los artículos 80, 83, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el proceso deliberativo perdura durante la presente administración..." (Así)

Acuerdo
CI/PR/1SE/2015/VI/04

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo prescrito en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se reconoce como Derecho Humano de todo ciudadano, el de participar en la dirección de los asuntos públicos, por medio de representantes elegidos democráticamente;
2. Que acorde con lo señalado en los artículos 80 y 83 (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", quien entrará a ejercer su encargo el uno de diciembre y durará en el seis años;
3. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, mediante la participación de los diversos sectores sociales que acopien las aspiraciones y demandas de la sociedad, que sirvan para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo;
4. Que en virtud de lo anterior, el veinte de mayo de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018", que en el primer párrafo del apartado de Introducción y Visión General, a la letra dice:
"...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la planeación del desarrollo nacional como el eje que articula las políticas públicas que lleva a cabo el Gobierno de la República, pero también como la fuente directa de la democracia participativa a través de la consulta con la sociedad. Así, el desarrollo nacional es tarea de todos. En este Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 convergen ideas y visiones, así como propuestas y líneas de acción para llevar a México a su máximo potencial..." (Así)
5. Que la Organización de los Estados Americanos (conocida por su acrónimo como OEA), a través del Departamento para la Gestión Pública Efectiva, publicó el documento denominado "HACIA EL GOBIERNO ABIERTO: UNA CAJA DE HERRAMIENTAS" (consultable en la dirección electrónica http://gigapp.org/administrator/components/com_jresearch/files/publications/FINAL%20Caja%20de%20Herramientas.pdf), donde se define a las políticas públicas, como "un conjunto articulado, complejo y coherente de disposiciones, procesos y herramientas adoptado por el Gobierno, con el objeto de resolver o atender un área de asuntos



o un problema público relevante”, mismas que discurren en un ciclo vital denominado proceso de políticas públicas, que prevé las siguientes etapas:

Conformación de la Agenda: En esta fase se identifican las preocupaciones de la sociedad o de colectivos identificables, se recolecta evidencia, se identifica el problema y se establece la relación causal;

Formulación (diseño): Se define el problema público en su mayor especificidad, su alcance, características y efectos, así como los instrumentos, la lógica operativa instrumental y la perspectiva de logros potenciales en su dimensión temporal. Se identifican opciones posibles, se simulan impactos y se definen opciones;

Adopción: Es el “acogimiento” de la política por los poderes públicos en sus medidas legales;

Implementación: Es la aplicación de la política ya materializada con la formulación y adopción, reviste una particular importancia pues permite saber el enfrentamiento con la realidad político-social. Garantizar y promover la participación y la colaboración, así como buscar generar impactos en el comportamiento, son actividades clave en esta fase; y

Evaluación: La evaluación proporciona información sobre los resultados e impactos de la implementación de la política y con ello, generar conocimiento útil y bases para la reformulación de la misma, en su caso. En esta fase, el análisis de datos, el seguimiento y la compilación de retroalimentación son fundamentales.

Finalmente, la OEA reconoce que existen dos tipos de elementos generales asociados al proceso de políticas públicas: los “instrumentos” y las “herramientas”.

Los instrumentos son las técnicas o medios, mediante los cuales los gobiernos buscan lograr sus fines, que son sujetos de deliberación y actividad a lo largo de todo el proceso, es decir, son la materialización de las estrategias generales de actuación sobre un área de asuntos. A diferencia de los instrumentos, las herramientas solo buscan afectar aspectos específicos del ciclo o materializar la implementación de las estrategias; una herramienta es por definición multipropósito, de ahí que la misma pueda usarse en varias fases del proceso para apoyar las distintas actividades relacionadas en el mismo;

6. Que conforme a la interpretación armónica y exegética de lo dispuesto en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República, para dar seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

7. Que a la luz de lo establecido en los numerales 3 fracción I, 4 fracción III, 5 fracción II, así como 7 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; corresponde a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia de la República, a través de la Coordinación de Opinión Pública, coordinar estudios de opinión y dirigir investigaciones acerca de la gestión del Presidente de la República y de la Administración Pública Federal, con el objeto de diseñar estrategias que permitan conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo se establezcan;



8. Que el Diccionario de la Lengua Española, define a la opinión pública y las encuestas, como "el sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas acerca de asuntos determinados", así como al "conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho", respectivamente; de ahí que sea permisible afirmar, que el estudio de opinión pública consiste en un mecanismo de percepción social, conformado por estudios cuantitativos (recolección de datos basada en la medición numérica y análisis estadístico), así como por estudios cualitativos (investigación de la motivación, sentimientos y reacciones de un determinado grupo de personas respecto de un tema específico), por lo que las encuestas constituyen en su conjunto el instrumento de dicha medición;

9. Que en apego a lo señalado en los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VI y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de agosto de dos mil tres; tiene el carácter de información reservada, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

10. Que en relación al contenido de la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, aprobó el Criterio 16/13, en el que se establece lo siguiente:

"Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar."

De donde se colige que, es el propio Órgano Garante del derecho de acceso a la información, quien distingue entre la información que forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, de aquella que se encuentra excluida de tales conceptos.

En el primer supuesto, se establece que si forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, la siguiente información:

- I. La que documenta el proceso deliberativo o el sentido de la resolución a adoptar; y
- II. La que se encuentra directamente vinculada con la toma de decisiones.

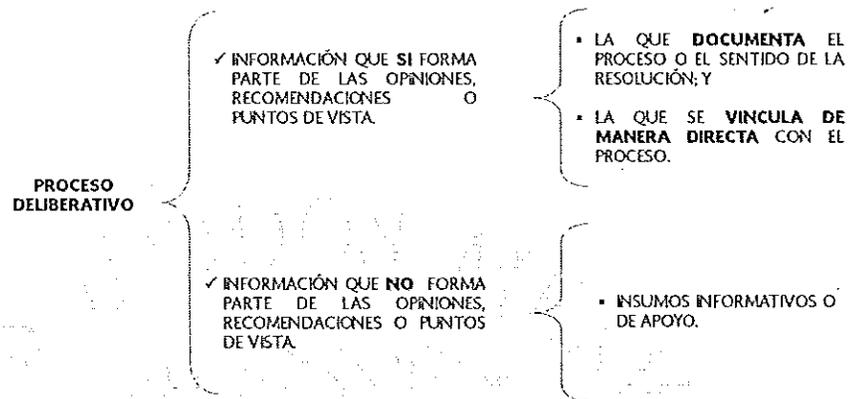
En tal sentido, la difusión de la información relacionada, puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia



del proceso.

En la segunda hipótesis, se determina que no forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, la información que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como pueden ser los insumos informativos; de ahí que la divulgación de la misma, no afecta el sentido de la determinación que pudiera adoptarse.

Lo anterior, se considera que es posible que se representa de la siguiente manera:



11. Que a la luz de lo indicado en los numerales Octavo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal supra citados; para el caso de que la información se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es suficiente que la resolución relativa se encuentre debidamente fundada y motivada, sin que sea necesario verter algún pronunciamiento respecto de la prueba de daño; y

12. Que mediante los acuerdos CI/PR/12SE/2013/III/01, CI/PR/5SO/2014/V, CI/PR/4SE/2014/III/01 y CI/PR/1SO/2015/IX/01, adoptados en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de cuatro de septiembre de dos mil trece, la Quinta Sesión Ordinaria de siete de agosto de dos mil catorce, la Cuarta Sesión Extraordinaria de cuatro de septiembre de dos mil catorce, así como en la Primera Sesión Ordinaria de veintidós de enero de dos mil quince, respectivamente; este Comité de Información, confirmó la clasificación de las encuestas, bases de datos, cuestionarios, reportes, grupos focales y todo lo relacionado con los estudios de opinión, realizados en el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, identificados con los números de expediente CUALI13, CUANTI13, CUANTI14, CUANTI14-2, CUANTI14-3 y CUALI14.

Por lo que el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 14 fracción VI, 29 fracción III, 43, 45 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales Vigésimo



Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de agosto de dos mil tres; se **confirma la clasificación con el carácter de reservada**, de la información relacionada con la solicitud de acceso **021000008315**, por cuanto hace a "los resultados de estos estudios, encuestas, reportes, sondeos o informes", realizados en el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, respectivamente.

Lo anterior, porque dicha información forma parte de las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia de la República, relacionadas con el proceso deliberativo denominado "proceso de políticas públicas", que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsiste durante todo el periodo presidencial, en tanto que se refiere a la permanente conformación, formulación, adopción, implementación y evaluación de políticas que adopta el Gobierno Federal, para resolver o atender un área de asuntos o un problema público relevante.

En efecto, en un sistema democrático, como el que rige en este país, la planeación del desarrollo nacional como el eje que articula las políticas públicas, tiene como fuente directa la participación de la sociedad, que mediante un mecanismo de percepción social conformado por estudios cuantitativos y estudios cualitativos (del que forman parte las encuestas como instrumento de medición), aporta elementos fundamentales, que permiten identificar situaciones que afectan negativamente su bienestar y que por tanto, requieren la intervención del Estado para contrarrestarlas a través de una batería de soluciones específicas, concretas y determinadas.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que los estudios de opinión (conjuntamente con todos los elementos que los conforman), no solo permiten la conformación de la agenda dentro del proceso de políticas públicas, sino también se constituyen como herramientas multipropósito (definidas por la Organización de los Estados Americanos), en tanto que son utilizados en todas las etapas de ese ciclo, como son la formulación, adopción, implementación, e incluso evaluación de las políticas públicas, última etapa donde se permite a través de su confrontación con otros estudios, proporcionar información sobre los resultados e impactos de la implementación de la política y con ello, generar conocimiento útil y bases para la reformulación de la misma, en su caso.

En este sentido, no existe duda de que las encuestas, bases de datos, cuestionarios, reportes, grupos focales y todo lo relacionado con los estudios de opinión en posesión de la Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República, sí forman parte de las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso de política pública desarrollado por el Gobierno Federal, pues aun cuando no documentan en sí mismos el proceso deliberativo o el sentido de la resolución a adoptar, es información que se encuentran directamente vinculada con la toma de decisiones.

Luego entonces, la difusión de dicha información, conlleva la publicidad de estrategias e instrumentos que día a día se articulan para la conformación de la agenda, formulación, adopción, implementación y evaluación de las políticas públicas, lo que influiría de manera negativa en el desarrollo de dicho proceso negando la atención de los problemas públicos relevantes, bien jurídicamente tutelado por la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente debe decirse, que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el proceso de políticas públicas, constituye un ciclo permanente que perdura todo el plazo de la administración, lo que hace suponer fundadamente, que hasta en tanto eso no suceda, no puede aseverarse que se ha adoptado la decisión definitiva.

En este tenor de ideas y de conformidad con los artículos 15 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información específica clasificada y los periodos de reserva de la misma, son los siguientes:

- Expediente **CUALI13**, correspondiente a los estudios cualitativos realizados en dos mil trece, se considera reservada durante el periodo comprendido del veintisiete de julio de dos mil trece al veintisiete de julio de dos mil quince;
- Expediente **CUANTI13**, correspondiente a las encuestas y sus resultados, realizadas en dos mil trece, se considera reservada durante el periodo comprendido del veintisiete de junio de dos mil trece al veintisiete de junio de dos mil quince;
- Expediente **CUANTI14**, correspondiente a las encuestas y sus resultados, realizados del primero de enero al nueve de julio de dos mil catorce, se considera reservada durante el periodo comprendido del nueve de julio de dos mil catorce al ocho de julio de dos mil dieciséis;
- Expediente **CUANTI14-2**, correspondiente a las encuestas y sus resultados, realizadas del diez de julio al veintiuno de agosto de dos mil catorce, se considera reservada durante el periodo comprendido del veintiuno de agosto de dos mil catorce al veinte de agosto de dos mil dieciséis;
- Expediente **CUANTI14-3**, correspondiente a las encuestas y sus resultados, realizados del veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se considera reservada durante el periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho;
- Expediente **CUALI14**, correspondiente a los estudios cualitativos realizados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se considera reservada durante el periodo comprendido del veintiuno de noviembre del dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho;
- Expediente **CUANTI15**, correspondiente a las encuestas y sus resultados realizados del primero al veintidós de enero de dos mil quince, se considera reservada durante el periodo comprendido del veintidós de enero de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; y
- Expediente **CUALI15**, correspondiente a los estudios cualitativos que se hayan realizado del primero al veintidós de enero de dos mil quince, se considera reservada durante el periodo comprendido del veintidós de enero de dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Por cuanto hace al séptimo punto del Orden del Día, atingente al análisis, discusión y en su caso aprobación, de la elaboración de la versión pública del documento que contienen la información relacionada con la solicitud de acceso a la información siguiente; el Comité de Información procedió a examinar los antecedentes del caso para emitir el acuerdo pertinente.



1. Solicitud 0210000006515

El diecinueve de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000006515**, mediante la cual el solicitante requirió:

"...copia del contrato para la realización de la fotografía oficial del presidente que fue entregada a las dependencias gubernamentales en las que se aprecia al mandatario portando la bandera presidencial en una silla de respaldo verde con un águila en el centro, al inicio del sexenio..." (Así)

La solicitud fue turnada para su atención, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien mediante oficio **CGA/DGRMSG/DSAI/041/2015**, de nueve de febrero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:

"...Con fundamento en lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción II de su Reglamento, se emite respuesta derivada de la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones, Dirección de Operación y Servicios Generales, Dirección del Área Administrativa, Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y Dirección Técnica y de Administración de Riesgos, adscritas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sobre el particular y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y registros de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, se informa que a través de la Dirección de Adquisiciones se identificó el contrato número AD-044-12 relativo a la prestación del "Servicio de Sesión Fotográfica Oficial del Presidente de la República", formalizado con la Persona Física "HÉCTOR ARMANDO HERRERA PERALTA", integrado en su totalidad por 10 fojas útiles.

No obstante, es necesario precisar que el referido contrato, se adjunta al presente en versión pública, en virtud de que contiene datos considerados como información confidencial, tales como: número de Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Pasaporte, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Número Telefónico; lo anterior, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal..." (Así)

| | |
|--|--|
| <p>Acuerdo CI/PR/ISE/2015/VII/01</p> | <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones II y IV, 13 fracciones I a la V, 14 fracciones I a la VI, 18 fracciones I y II, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los sujetos obligados no pueden difundir información reservada o datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>2. Que acorde a lo señalado en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 41 párrafo segundo y 70 fracción IV de su Reglamento, en relación con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (publicados en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil seis); es permisible que los sujetos obligados entreguen documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando se omitan las partes o secciones de éstos que contengan dicha información;</p> <p>3. Que la Clave Única del Registro de Población (conocida por su acrónimo como CURP), constituye un instrumento de registro que se asigna a todas las personas</p> |
|--|--|



que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que viven en el extranjero. El responsable de asignar la Clave Única del Registro de Población y de expedir la constancia respectiva es el Registro Nacional de Población de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley General de Población.

La Clave Única del Registro de Población, está integrada con dieciocho caracteres representados con letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), conformados con las primeras letras de los apellidos y primer nombre (en el caso del primer apellido también con la primera vocal), fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa o lugar de nacimiento y dos elementos que asigna el Registro Nacional de Población para evitar la duplicidad de la clave, así como identificar el cambio de siglo.

Luego entonces, es permisible afirmar que dada su integración, la Clave Única del Registro de Población satisface la definición de dato personal prescrita en el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, los elementos que conforman la Clave Única del Registro de Población permiten identificar a un individuo del resto de los miembros de la comunidad, al proveer de datos concernientes a su nombre, apellidos, sexo, lugar y fecha de nacimiento; por lo que en términos de los artículos 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 fracción II, y 37 del Reglamento del mismo ordenamiento legal, así como Trigésimo y Trigésimo Segundo fracción XVII de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", tiene el carácter de información confidencial y por tanto, clasificada para efectos de las solicitudes de acceso promovidas por particulares;

4. Que conforme a lo prescrito en los artículos 27 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como 14 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de ese Órgano Desconcentrado, integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal.

El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, se conforma de datos que las personas le proporcionan a esa autoridad fiscal en base a documentos oficiales de identidad y tiene por objeto, asignar a los contribuyentes la clave que corresponda a efecto de que cumplan con sus obligaciones tributarias.

Aunque no existe legislación en que se sustente la conformación del Registro Federal de Contribuyentes, es un hecho notorio que se estructura de la siguiente manera para personas físicas:

- La primera letra del apellido paterno y la siguiente vocal del mismo;
- La primera letra del apellido materno;
- La primera letra del nombre;
- La fecha de nacimiento del contribuyente en el siguiente orden: año (se tomarán las dos últimas cifras, escribiéndolas con números arábigos), mes (se tomará el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario, escribiéndolo con números arábigos), y día (se escribirá con números arábigos); y
- La Homoclave.

Ante tales condiciones es que se arriba a la conclusión que, a la luz de lo indicado en el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Registro Federal de Contribuyentes



constituye un dato personal, en tanto que permite la identificación del nombre del titular, así como su edad y homoclave que es única e irrepetible;

5. Que a la luz de lo señalado en los artículos 2 fracción V, así como 14 fracciones IV, V y VI del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el pasaporte constituye el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos, para acreditar su nacionalidad e identidad, así como para solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección, o en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que corresponden al cargo o representación del titular del mismo, teniendo un número de folio único e irrepetible.

En esta tesitura debe decirse que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 fracciones III, IV y V del Código Penal Federal, así como 211 bis del Código Penal para el Distrito Federal, comete los delitos de falsificación de documentos y/o usurpación de identidad, respectivamente, quien altere el contexto de un documento verdadero cambiando su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, como atribuirse un nombre que no tiene y en su caso, quien por cualquier medio usurpe con fines ilícitos la identidad de otra persona.

Luego entonces, en términos de los numerales 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta inconcuso que el número de pasaporte constituye un dato personal, pues aun cuando el mismo no se genera atendiendo a los datos personales del titular ni es un reflejo de aquellos; es igualmente innegable que, por ser único e irrepetible, permite facilitar la rastreabilidad de la información del ciudadano y por tanto su plena identificación; y

6. Que atingente a lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XIII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; el número de teléfono particular, adquiere el carácter de información confidencial, en tanto que se trata de un dato personal que incide, directa e inminentemente, en el ámbito privado de quien es titular del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 fracción II y 37 de su Reglamento, Trigésimo y Trigésimo Segundo fracción VIII y XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de agosto de dos mil tres y trece de abril de dos mil seis, respectivamente); **se aprueba la elaboración de la versión pública** del documento vinculado con la información requerida en la solicitud de acceso **0210000006515**, que consiste en diez fojas útiles, en que se contiene el CONTRATO No. AD-044-12, suscrito por la Oficina de la Presidencia de la República, así como la persona física HÉCTOR ARMANDO HERRERA PERALTA, para la prestación del servicio de "SESIÓN FOTOGRÁFICA PARA LA FOTOGRAFÍA



| | |
|--|---|
| | <p>OFICIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA".</p> <p>Lo anterior, para el efecto de que se supriman o eliminen de dicho documento, la Clave Única del Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de pasaporte, así como número de teléfono particular del prestador del servicio; pues además de tener el carácter de información confidencial, su publicidad en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental.</p> |
|--|---|

OCTAVO. En el desahogo del octavo punto del Orden del Día, correspondiente al análisis, discusión y en su caso, confirmación de las declaraciones de inexistencia propuestas por las unidades administrativas correspondientes, en relación a las solicitudes de acceso a la información; el Comité de Información procedió a examinar los antecedentes de cada caso para emitir los acuerdos correspondientes.

1. Solicitud 021000005815

El catorce de enero dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **021000005815**, mediante la cual la solicitante requirió:

"...MANUALES ORGANIZACIONALES Y DE PROCEDIMIENTOS CON LOS QUE CUENTA LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO EL NÚMERO TOTAL DE EMPLEADOS ADSCRITOS A LA UNIDAD Y PLANTILLA FUNCIONAL..." (Así)

Por considerarlas como posibles fuentes de la información requerida, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de mérito a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, a la Secretaría Particular del Presidente, a la Coordinación de Asesores del Presidente, a la Coordinación de Comunicación Social, a la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, a la Coordinación de Opinión Pública, a la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, a la Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación de Crónica Presidencial, a la Secretaría Técnica del Gabinete, a la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, a la Oficina del Vocero del Gobierno de la República, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Dirección General de Administración de Instalaciones, a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como a la Dirección General de Atención Ciudadana, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, oficio **STCSN/EDAI/001/2015**, de dieciséis de enero de dos mil quince.

"...Al respecto, con fundamento en los Artículo 42, 43, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), y 70 de su Reglamento, se informa que por lo que respecta a manuales de organización o de procedimientos, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Oficina, no se localizaron documentos o elementos relativos al objeto de la solicitud. En ese sentido, por lo que se refiere a esta Unidad Administrativa, se solicita al Comité de Información declarar la inexistencia de la información.



En relación con el número total de empleados adscritos a la unidad y plantilla funcional, y en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información establecido en el Artículo 6° de la LFTAIPG, se solicita de la manera más atenta redirigir la consulta a la Coordinación General de Administración, particularmente a la Dirección General de Recursos Humanos, considerando que dicha Oficina podría contar con los elementos necesarios para dar respuesta al requerimiento de información en comento, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 14 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República..." (Así)

Dirección General de Finanzas y Presupuesto, oficio **CGA/DGFP/DAE/018/2015**, de dieciséis de enero de dos mil quince.

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la DGFP es la unidad que tiene a su cargo la programación, presupuestación y finanzas de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo establecido, en artículo 14, párrafo tercero del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República (Reglamento), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de abril de 2013.

En vista de ello, respecto a los requerimientos "manuales organizacionales y de procedimientos con los que cuenta la Oficina de la Presidencia de la República, así como el número total de empleados adscritos a la Unidad y Plantilla Funcional", le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGFP, a la fecha no se identifica algún documento por el concepto que requiere el solicitante, en razón de ello se declara formalmente la inexistencia de la información requerida.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se sugiere respetuosamente a la Unidad a su digno cargo que, dicho requerimiento sea turnado a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que de conformidad con las atribuciones que tiene establecidas en el reglamento, es posible que pueda emitir algún pronunciamiento sobre el particular..." (Así)

Secretaría Particular del Presidente, oficio **PR/SP/CRAI/014/15**, de dieciséis de enero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:

"...Al respecto la Dirección de Administración, adscrita a esta Secretaría Particular, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran dentro de su área, no se encontró evidencia documental que se relacione con la información solicitada, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo que se declara formalmente la inexistencia de la información solicitada..." (Así)

Dirección General de Atención Ciudadana, oficio **DGG/04/2015**, de diecinueve de enero de dos mil quince.

"...Al respecto, me permito, informarle que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de ésta Dirección General, no fue posible localizar algún documento que coincida con la información solicitada, por lo que se concluye que no se encuentra en posesión de la Dirección General de Atención Ciudadana, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativa a la obligación de entregar sólo la información que obre en el archivo de trámite..." (Así)

Dirección General de Tecnologías de la Información, oficio **DGTI/DAO/045BIS/15**, de diecinueve de enero de dos mil quince.

"...Por medio de la presente y en cumplimiento al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al artículo 70 fracción V de su reglamento, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en las oficinas de esta Dirección General de Tecnologías de la Información y no se identificaron documentos y/o registros administrativos relacionados con la información solicitada de Manuales organizacionales y de Procedimientos, por lo que se declara como inexistente dicha información en esta Unidad y en lo que corresponde a la información de empleados adscritos y plantilla funcional se sugiere ponerse en contacto con el área de Recursos Humanos..." (Así)



Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio **CGA/DGRMSG/DSAI/026/2015**, de veinte de enero de dos mil quince.

"...Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se emite respuesta derivada de la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones, Dirección de Operación y Servicios Generales, Dirección del Área Administrativa, Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y Dirección Técnica y de Administración de Riesgos, adscritas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sobre el particular se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se localizó evidencia documental relativa a la información motivo de la solicitud que atienda el requerimiento del interesado, razón por la cual se declara la inexistencia de la información; sin embargo, se sugiere se consulte a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en el ámbito de sus funciones se pronuncie al respecto..." (Así)

Dirección General de Administración de Instalaciones, oficio **CGA/DGAI/DSAI/0008/2015**, de veinte de enero dos mil quince.

"...Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se emite respuesta derivada de la información proporcionada por la Dirección de Conservación y Mantenimiento de Inmuebles y la Dirección de Patrimonio y Gestión Inmobiliaria, adscritas a la Dirección General de Administración de Instalaciones, en los siguientes términos.

Sobre el particular, me permito informar a usted que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y registros de la Dirección General de Administración de Instalaciones, no se localizó evidencia documental relativa a la información motivo de la solicitud que atienda el requerimiento del interesado, por lo que la información se declara inexistente; sin embargo, se sugiere consultar a la Dirección General de Recursos Humanos, unidad administrativa que podría contar con información al respecto..." (Así)

Secretaría Técnica del Gabinete, oficio **OPR/STG/DGJC/002/2015**, de veinte de enero dos mil quince.

"...Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las oficinas de esta Secretaría Técnica del Gabinete, no se encontraron los manuales a los que se refiere el solicitante de la información, por lo que le solicito atentamente se turne el presente oficio al Comité de Información, a fin de que, de ser procedente, declare la inexistencia de la información.

Por lo que respecta al número total de empleados adscritos a la Oficina de la Presidencia y a la plantilla funcional, con fundamento en los artículos 14 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, y 70, fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito comunicarle que esa información la pudiera tener la **Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Presidencia de la República...**" (Así)

Coordinación de Opinión Pública, oficio **COP/SPD/007/2015**, de veintiuno de enero dos mil quince.

"...En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento, que esta Unidad Administrativa no cuenta con manuales organizacionales ni de procedimiento, por lo que de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, dicha información es inexistente.

• Se recomienda turnar la solicitud de acceso que nos ocupa a la Coordinación General de Administración quien pudiera contar con la información referente al número total de empleados adscritos a la unidad y plantilla



funcional. Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación..." (Así)

Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación, oficio **CCTI /001/2015**, de veintiuno de enero dos mil quince.

"...Sobre el particular, con respecto a los manuales organizacionales y de procedimientos con los que cuenta la Oficina de la Presidencia de la República, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación, no se advierten documentos que atiendan en sus términos a dicha petición, por lo que con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se hace del conocimiento del Comité de Información para que expida la resolución y notifique al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, la inexistencia de la información en esta Unidad Administrativa.

Con respecto a la posible ubicación de la información solicitada sobre el número total de empleados adscritos a la Unidad y Plantilla funcional, se sugiere consultar a la Coordinación General de Administración, en particular a la Dirección General de Recursos Humanos, debido a que de acuerdo con el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, a esa Coordinación, por conducto del titular de la unidad a cargo de la administración de recursos humanos, le corresponde llevar la administración de los recursos humanos de la Oficina de la Presidencia, incluyendo las unidades de apoyo que establece el Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable..." (Así)

Jefatura de la Oficina de la Presidencia, oficio **OPR/TRANSP/007/2015**, de veintiuno de enero dos mil quince.

"...Sobre el particular, por lo que respecta a la información referente a los "...MANUALES ORGANIZACIONALES Y DE PROCEDIMIENTOS CON LOS QUE CUENTA LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA...", de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, no se localizó información que guarde relación con la requerida por el solicitante.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento relativo a "...EL NÚMERO TOTAL DE EMPLEADOS ADSCRITOS A LA UNIDAD Y PLANTILLA FUNCIONAL..." dicha información se encuentra disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia, a través del vínculo electrónico:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=02100..." (Así)

Coordinación de Asesores del Presidente, oficio **CA/SP-DGAYE/006/2015**, de veintiuno de enero de dos mil quince.

"...AL respecto, se informa que la Coordinación de Asesores del Presidente no cuenta con Manuales de Organización y Procedimientos, por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se declara la **inexistencia de la información**.

Por otra parte, respecto al número total de empleados adscritos a la unidad y plantilla funcional, se recomienda solicitar la información a la Coordinación General de Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos..." (Así)

Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, oficio **CEMG/SPD/004/2015**, de veintidós de enero dos mil quince.

"...Al respecto se advierte que el solicitante requirió la siguiente documentación:

1. Manuales Organizacionales y de Procedimientos
2. Número Total de Empleados adscritos a la Unidad
3. Plantilla Funcional



En relación con el contenido de información marcado con el numeral 1, y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, no se localizó información que guarde relación con la requerida por el solicitante.

Ahora bien, en relación con los contenidos de información identificados con los numerales 2 y 3, dicha información se encuentra disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Presidencia de la República, a través del vínculo electrónico:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=02100... (Así)

Coordinación de Crónica Presidencial, oficio **OPRE/CCP/DGEI/07/2015**, de veintidós de enero dos mil quince.

"...Tras la búsqueda en los archivos de esta Coordinación, de la información solicitada, me permito informarle, con fundamento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, que la solicitud precitada merece una declaratoria de inexistencia de la información, ya que se carece de la misma..." (Así)

Dirección General de Recursos Humanos, oficio **DGRH/SPD/013/15**, de veintiséis de enero dos mil quince.

"...Atendiendo la presente solicitud, me permito informar a usted, que por la naturaleza jurídica de la Oficina de la Presidencia de la República, no se trata de una Dependencia o de una Entidad; sino de una Oficina Ejecutiva del despacho del Titular del Ejecutivo Federal, con funciones de asesoría, coordinación y apoyo directo a las tareas que el mismo Presidente de la República encomiende; tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así mismo y en virtud de que el artículo 19° de la misma Ley, señala expresamente las Dependencias que habrán de elaborar los manuales a los que se alude, sin que se haga mención de la Oficina de la Presidencia de la República; razón por la cual, se puede afirmar que no existe la obligatoriedad normativa para su elaboración.

Por su parte, me permito hacer de su conocimiento que el número total de empleados adscritos a la Oficina de la Presidencia de la República, es de 1,318 (mil trescientos dieciocho); de acuerdo a los datos disponibles en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Recursos Humanos, a la primera quincena del mes de enero del presente año.

Es de precisar, como se expresó con anterioridad, que con fundamento en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Oficina de la Presidencia de la República, está conformada por una estructura ocupacional, donde las unidades que la integran son solamente auxiliares en el cumplimiento de las funciones del C. Presidente de la República; no obstante lo anterior, la información relativa a dicha estructura, es de carácter público y puede ser consultada en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), a través del siguiente vínculo electrónico:

✓ http://www.portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=02100

Lo anterior, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Así)

Oficina del Vocero del Gobierno de la República, oficio **OPRE/VGR/DGPV/03/2015**, de veintisiete de enero dos mil quince.

"...Con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hacemos de su conocimiento que ésta Unidad Administrativa no cuenta con ningún manual organizacional ni de procedimientos, sin embargo, se indica que la normatividad aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República puede ser consultada en el sitio; [http://www.presidencia.gob.mx/transparencia/normatividad/...](http://www.presidencia.gob.mx/transparencia/normatividad/)" (Así)



Coordinación de Estrategia Digital Nacional, oficio **CEDN/DGAAJ-10/2015**, de veintisiete de enero dos mil quince.

"...En tal sentido, y con fundamento en los artículo 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y el artículo 70 del Reglamento (RLFTAIPG), esta Unidad Administrativa, en el ámbito de las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República emitido el 2 de abril de 2013, y después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, señala que:

Esta Coordinación no cuenta con Manuales Organizacionales y de procedimientos.

Respecto a los empleados se puede consultar en el sitio Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), de la Presidencia de la República/Jefe de la Oficina/Coordinación de la Estrategia Digital Nacional, disponible en http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=02100..." (Así)

Coordinación de Comunicación Social, oficio **CCS/DGAP/CRAI/12/15**, de cuatro de febrero dos mil quince.

"...Al respecto y con información de la Dirección General Adjunta de Administración, le informo que la Coordinación de Comunicación Social cuenta con 183 empleados adscritos actualmente.

Con relación a los manuales, se reitera, como fue comunicado en el oficio CSS/DGAP/CRAI/114/13, con fecha 17 de mayo de 2013, que de conformidad con los artículos 1, 2 y 19 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Federal, así como el artículo 14 del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República, esta Unidad Administrativa no está obligada a elaborar Manuales de Procedimiento, Organizacionales o Programas de Trabajo para su funcionamiento..." (Así)

| | |
|---|---|
| <p>Acuerdo CI/PR/1SE/2015/VIII/01</p> | <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción I de Reglamento; la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, turnó la solicitud 0210000005815, a todas y cada una de las unidades administrativas que conforman la Oficina de la Presidencia de la República;</p> <p>2. Que mediante oficios PR/SP/CRAI/014/15, CA/SP-DGAYe/006/2015, CCS/DGAP/CRAI/12/15, COP/SPD/007/2015, OPRE/CCP/DGEI/07/2015, CCTI/001/2015, OPR/STG/DGJC/002/2015, STCSN/EDAI/001/2015, OPRE/VGR/DGPV/03/2015, CGA/DGRMSG/DAI/026/2015, CGA/DGAI/DAI/008/2015, CGA/DGFP/DAE/018/2015, DGTI/DAO/045BIS/15 y DGG/04/2015, la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación de Asesores del Presidente, la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Opinión Pública, la Coordinación de Crónica Presidencial, la Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría Técnica del Gabinete, la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, la Oficina del Vocero del Gobierno de la República, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Administración de Instalaciones, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como la Dirección General de Atención Ciudadana, respectivamente; manifestaron que después de haber realizado la búsqueda minuciosa, no se localizó ninguna evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso 0210000005815.</p> |
|---|---|



3. Que a través de los oficios **OPR/TRANSP/007/2015**, **CEMG/SPD/004/2015**, **CEDN/DGAAJ-10/2015** y **DGRH/SPD/013/15**, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, así como la Dirección General de Recursos Humanos, se pronunciaron en el siguiente sentido:

- Que no cuentan con información referente a los Manuales Organizacionales y de Procedimiento de la Oficina de la Presidencia de la República, por lo que fueron coincidentes en declarar la inexistencia de la información respecto a este apartado;
- Que el número total de empleados adscritos a la Oficina de la Presidencia de la República, es de 1,318 (mil trescientos dieciocho); y
- Que la información referente al número total de empleados adscritos a las unidades y la plantilla funcional, es información pública que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=02100

En mérito de lo expuesto, el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V de su Reglamento; se **confirma la declaración de inexistencia** propuesta por la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación de Asesores del Presidente, la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, la Coordinación de Opinión Pública, la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, la Coordinación de Crónica Presidencial, la Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría Técnica del Gabinete, la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, la Oficina del Vocero del Gobierno de la República, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Administración de Instalaciones, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como la Dirección General de Atención Ciudadana, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso **0210000005815**, consistente a manuales organizacionales y de procedimientos con los que dispone la Oficina de la Presidencia de la República.

Ello en virtud de no haberse localizado ninguna evidencia documental en que conste la misma.

2. Solicitud 0210000008215

El veintiuno de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000008215**, mediante la cual el solicitante requirió:

- "...Solicito copias simples en versión pública del material previo, tarjetas informativas, opiniones temáticas y cualquier otro documento elaborado para uso del presidente Enrique Peña Nieto y su equipo, para su charla privada con el presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, como parte de la visita del ejecutivo mexicano a ese país durante los días 5 y 6 de enero del año 2015..." **(Así)**



La solicitud fue turnada para su atención a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, a la Secretaría Particular del Presidente, a la Coordinación de Asesores del Presidente, así como a la Coordinación de Comunicación Social, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Coordinación de Comunicación Social, oficio **CCS/DGAP/CRAI/09/15**, de veintiséis de enero dos mil quince.

"...Al respecto le comunico que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Coordinación de Comunicación Social, no se encontraron documentos que cumplan con los criterios señalados en la solicitud de referencia, por lo que con fundamento en los artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V del Reglamento, la misma se declara inexistente..." (Así)

Jefatura de la Oficina de la Presidencia, oficio **OPR/SPD/008/2015**, de veintiocho de enero dos mil quince.

"...Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, no se localizó información que guarde relación con la requerida por el solicitante. No obstante, se sugiere orientar al particular para que presente la solicitud de acceso que nos ocupa ante la Secretaría de Relaciones Exteriores como posible fuente de información..." (Así)

Secretaría Particular del Presidente, oficio **PR/SP/CRAI/021/15**, de veintiocho de enero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:

"...En este sentido, me permito comunicarle que la Dirección General de Información y Documentación, adscrita a la Secretaría Particular del C. Presidente de la República informa que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en su área no se encontró evidencia documental que contenga información relacionada con la solicitud de información antes mencionada, por lo que se declara formalmente la inexistencia de la información, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Así)

Coordinación de Asesores del Presidente, oficio **CA/SP-DGAYE/008/2015**, de veintiocho de enero de dos mil quince.

"...Al respecto, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustivas en el archivo de trámite de la Coordinación de Asesores no se encontró documento alguno que contenga los datos requeridos por el solicitante, por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se declara la **inexistencia de la información...**" (Así)

| | |
|---|---|
| <p>Acuerdo CI/PR/1SE/2015/VIII/02</p> | <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que las únicas unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República que, por el ejercicio de sus atribuciones, pudieran poseer la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública 0210000008215, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Jefatura de la Oficina de la Presidencia, que a la luz de los ordinales 3 fracción I y 4 fracciones IV, V y IX del Reglamento de la Oficina de la Presidencia, tiene como atribuciones, dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos que le encomiende el Presidente; así como brindar asesoría al Presidente en los asuntos que éste le encomiende; |
|---|---|



- **Secretaría Particular del Presidente**, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II y 13 fracciones I, III y VIII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; le corresponde dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos del Presidente de la República; así como diseñar la agenda, el calendario de giras y asistencia a las actividades y eventos públicos del Presidente, tanto en el interior del país como en el extranjero;
- **Coordinación de Asesores del Presidente**, que de acuerdo al ordinal 17 fracciones II, VI y VII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde asesorar al Presidente y brindarle la información necesaria para la toma de decisiones; así como proveer al Presidente la información y datos necesarios para sus actividades, toma de decisiones y formulación de mensajes; y
- **Coordinación de Comunicación Social**, que en relación al numeral 18 fracciones VI, XII y XVIII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde operar las relaciones interinstitucionales de la Coordinación de Comunicación Social con las áreas de comunicación de los sectores público, social y privado, así como cubrir los eventos institucionales del Presidente de la Oficina de la Presidencia y diseñar y producir los materiales informativos y de difusión para radio, televisión y medios impresos, en coordinación con las instancias competentes.

2. Que mediante oficios **OPR/SPD/008/2015**, **PR/SP/CRAI/021/15**, **CA/SP-DGAYE/008/2015** y **CCS/DGAP/CRAI/09/15**, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación de Asesores del Presidente, así como la Coordinación de Comunicación Social, respectivamente; manifestaron que después de haber realizado la búsqueda minuciosa, no se localizó ninguna evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso **0210000008215**.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V de su Reglamento; se **confirma la declaración de inexistencia** propuesta por la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación de Asesores del Presidente, así como la Coordinación de Comunicación Social, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso **0210000008215**, consistente en:

"...material previo, tarjetas informativas, opiniones temáticas y cualquier otro documento elaborado para uso del presidente Enrique Peña Nieto y su equipo, para su charla privada con el presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, como parte de la visita del ejecutivo mexicano a ese país durante los días 5 y 6 de enero del año 2015..." (Así)

Ello en virtud de no haberse localizado ninguna evidencia documental en que conste la misma.

Con fundamento en el artículo 40 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se instruye a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, para que oriente al solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como posible fuente de la información requerida.



3. Solicitud **0210000008415**

El veintiuno de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000008415**, mediante la cual la solicitante requirió:

"...Solicitud para obtener todos los contratos de encuestas, estudios, reportes, informes y sondeos que se hicieron de diciembre de 2012 a la fecha para conocer la intención de voto de los mexicanos..." (Así)

Por considerarlas como posibles fuentes de la información requerida, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de mérito a la Coordinación de Opinión Pública, así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Coordinación de Opinión Pública, oficio **COP/SPD/009/2015**, de veintinueve de enero de dos mil quince.

"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace de su conocimiento que la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República no tiene, ni ha celebrado contratos con el objeto de conocer la intención del voto de los mexicanos en el periodo mencionado..." (Así)

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio **CGA/DGRMSG/DSAI/030/2015**, de veintinueve de enero dos mil quince.

"...Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se emite respuesta derivada de la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones, Dirección de Operación y Servicios Generales, Dirección del Área Administrativa, Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y Dirección Técnica y de Administración de Riesgos, adscritas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sobre el particular se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se localizó evidencia documental relativa a la información motivo de la solicitud que atienda el requerimiento del interesado, en virtud de que esta Unidad Administrativa no ha formalizado contratos en materia de encuestas, estudios, reportes, informes y sondeos para conocer la intención del voto de los mexicanos durante el periodo señalado por el particular..." (Así)

Acuerdo
CI/PR/1SE/2015/VIII/03

CONSIDERANDO

1. Que las únicas unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República que, por el ejercicio de sus atribuciones, pudieran poseer la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública **0210000008415**, son las siguientes:

- **Coordinación de Opinión Pública**, que conforme al numeral 7 fracciones I, II, III, IV y VI del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde colaborar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración de diagnósticos y escenarios que permitan prever sucesos que puedan repercutir en la imagen presidencial y del Gobierno de la República; coordinar estudios de opinión con el objeto de aportar elementos que permitan dar apoyo a la toma de decisiones y seguimiento a los temas que le encomiende el Jefe de la Oficina de la Presidencia; dirigir investigaciones acerca de la gestión del Presidente y de la Administración Pública Federal en torno a temas de interés nacional; así como coadyuvar en el desarrollo de estrategias que permitan conducir las tareas vinculadas a la opinión pública del Presidente y del Gobierno de la República; y



| |
|---|
| <p>• Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, que al tenor de lo indicado en el numeral 14 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde la función de administración de los recursos materiales de la Oficina de la Presidencia de la República.</p> <p>Que mediante oficios COP/SPD/009/2015 y CGA/DGRMSG/DSAI/030/2015, la Coordinación de Opinión Pública, así como la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente, manifestaron que después de haber realizado la búsqueda minuciosa, no se localizó ninguna evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso 0210000008415.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Información</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V de su Reglamento; se confirma la declaración de inexistencia propuesta por la Coordinación de Opinión Pública, así como la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso 0210000008415, consistente en:</p> <p>“...todos los contratos de encuestas, estudios, reportes, informes y sondeos que se hicieron de diciembre de 2012 a la fecha para conocer la intención de voto de los mexicanos...” (Así)</p> <p>Ello en virtud de no haberse localizado ninguna evidencia documental en que conste la misma.</p> |
|---|

4. Solicitud **0210000008515**

El veintiuno de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema “infomex”, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000008515**, mediante la cual el solicitante requirió:

“...Solicito conocer la razón por la cuál se autorizó que el C. Aurelio Nuño, jefe de la Oficina de la Presidencia, realizara su boda al interior de la Residencia Oficial de Los Pinos, el viernes 5 de diciembre de 2014. Gracias...” **(Así)**

La solicitud fue turnada para su atención a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, así como a la Secretaría Particular del Presidente, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Jefatura de la Oficina de la Presidencia, oficio **OPR/TRANSP/009/2015**, de veintinueve de enero dos mil quince.

“...Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que no existe información que guarde relación con la requerida por el solicitante...” **(Así)**

Secretaría Particular del Presidente, oficio **PR/SP/CRAI/034/15**, de cinco de febrero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:



"...En este sentido, me permito comunicarle que esta Unidad Administrativa informa que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en su área no se encontró evidencia documental que contenga información relacionada con la solicitud de información antes mencionada, por lo que se declara formalmente la inexistencia de la información, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Así)

| | |
|---|---|
| <p>Acuerdo CI/PR/150/2015/VIII/04</p> | <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que las únicas unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República que, por el ejercicio de sus atribuciones, pudieran poseer la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública 0210000008515, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Jefatura de la Oficina de la Presidencia, que a la luz de los ordinales 3 fracción I y 4 fracciones IV, V y IX del Reglamento de la Oficina de la Presidencia, tiene como atribuciones, dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos que le encomiende el Presidente; así como brindar asesoría al Presidente en los asuntos que éste le encomiende; y• Secretaría Particular del Presidente, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II y 13 fracciones I y VIII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; le corresponde dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos del Presidente de la República. <p>2. Que mediante oficios OPR/TRANSP/009/2015 y PR/SP/CRAI/034/15; la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, así como la Secretaría Particular del Presidente, respectivamente; manifestaron que después de haber realizado la búsqueda minuciosa, no se localizó ninguna evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso 0210000008515.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Información</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V de su Reglamento; se confirma la declaración de inexistencia propuesta por la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, así como la Secretaría Particular del Presidente, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso 0210000008515, consistente en:</p> <p style="padding-left: 40px;">"...razón por la cuál se autorizó que el C. Aurelio Nuño, jefe de la Oficina de la Presidencia, realizara su boda al interior de la Residencia Oficial de Los Pinos, el viernes 5 de diciembre de 2014. Gracias..." (Así)</p> <p>Ello en virtud de no haberse localizado ninguna evidencia documental en que conste la misma.</p> |
|---|---|

5. Solicitud 0210000010015

El veintiséis de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000010015**, mediante la cual la solicitante requirió:

"...Solicito el contrato que haya celebrado Presidencia para la elaboración, planeación, adecuación, ejecución y/o lanzamiento del sitio web www.angelicarivera.com. Dicho sitio es de la primera dama, Angélica Rivera de Peña, presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del DIF Nacional, y en virtud de que el DIF informó que ninguna de sus unidades celebraron contrato para dicha plataforma digital, por ello me dirijo a Presidencia..." (Así)



Por considerarlas como posibles fuentes de la información requerida, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de mérito a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, a la Secretaría Particular del Presidente, a la Coordinación de Comunicación Social, a la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, a la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, así como a la Dirección General de Tecnologías de la Información, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Dirección General de Tecnologías de la Información, oficio **DGTI/DAO/85/15**, de veintiocho de enero de dos mil quince.

"...Por medio de la presente y en cumplimiento al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al artículo 70 fracción V de su reglamento, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las oficinas de esta Dirección General de Tecnologías de la Información y no se identificaron documentos y/o registros administrativos relacionados con la información solicitada, por lo que se declara como inexistente dicha información en esta Unidad..."
(Así)

Secretaría Particular del Presidente, oficio **PR/SP/CRAI/023/15**, de veintinueve de enero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:

"...Al respecto la Dirección de Administración, adscrita a esta Secretaría Particular, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran dentro de su área, no se encontró evidencia documental que se relacione con la información solicitada, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es menester señalar, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 2, 3 fracciones IV, V, XI y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, mientras que el concepto de sujetos obligados contempla instituciones, dependencias, entidades u órganos de naturaleza pública, por lo que, los particulares y los actos que en su caso celebren entre sí mismo, no son regulados por la Ley antes citada.

Por lo expuesto se declara la inexistencia de la información y de igual forma se recomienda orientar al recurrente a solicitar la mencionada información a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto quien podría contar con los elementos necesarios para atender la presente solicitud..." **(Así)**

Dirección General de Finanzas y Presupuesto, oficio **CGA/DGFP/DAE/036/2015**, de treinta de enero de dos mil quince.

"...En ese sentido, le informo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento, el seguimiento y control de dichas actividades, no corresponde a la DGFP, por lo que se declara formalmente la inexistencia de la información, y se hace del conocimiento del Comité de Información en la Oficina de la Presidencia de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Adicionalmente, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos que obran en la DGFP, así como el Presupuesto autorizado al Ramo 02 Oficina de la Presidencia de la República, no se identifica algún monto erogado por dicho concepto, ya que de conformidad con el ACUERDO por el que se modifica el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2013; no se identifican partidas de gasto personales, pues



dicho instrumento permite registrar las erogaciones con cargo al presupuesto autorizado por capítulo, concepto y partida genérica.

Es decir que el presupuesto asignado a la Presidencia de la República, es autorizado y ejercido, de conformidad con la Estructura Programática Presupuestal, aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual no se contemplan asignaciones de carácter personal.

Aunado a ello, es preciso señalar que la esposa del Presidente, en término de lo dispuesto por el artículo 108 del párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se atribuye el cargo de servidora pública en la Presidencia de la República...” (Así)

Coordinación de Comunicación Social, oficio **CCS/DGAP/CRAI/11/15**, de treinta de enero de dos mil quince.

“...Al respecto y tras haber realizado una búsqueda exhaustiva le informo que en la Coordinación de Comunicación Social no se encontraron documentos que cumplan con los criterios señalados en la solicitud de referencia. No omito comentar a usted que esta Unidad Administrativa no eroga recursos relacionados con la administración, gestión, diseño, actualización o publicación de contenidos en el sitio mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V del Reglamento, la misma se declara inexistente...” (Así)

Jefatura de la Oficina de la Presidencia, oficio **OPR/SPD/010/2015**, de treinta de enero dos mil quince.

“...Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, no se localizó información que guarde relación con la requerida por el solicitante...” (Así)

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio **CGA/DGRMSG/DSAI/033/2015**, de tres de febrero de dos mil quince.

“...Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se emite respuesta derivada de la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones, Dirección de Operación y Servicios Generales, Dirección del Área Administrativa, Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y Dirección Técnica y de Administración de Riesgos, adscritas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sobre el particular se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se localizó evidencia documental relativa a la información motivo de la solicitud que atienda el requerimiento del interesado, razón por la cual se declara la inexistencia de la información...” (Así)

Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, oficio **CEMG/SPD/007/2015**, de tres de febrero dos mil quince.

“...Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, no se localizó información que guarde relación con la requerida por el solicitante...” (Así)



Coordinación de Estrategia Digital Nacional, oficio **CEDN/DGAAJ-016/2015**, de cuatro de febrero dos mil quince.

"...En tal sentido, y con fundamento en los artículo 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y el artículo 70 del Reglamento (RLFTAIPG), esta Unidad Administrativa, en el ámbito de las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República emitido el 2 de abril de 2013, y después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, señala que no se ha celebrado contrato alguno para la elaboración, planeación, adecuación, ejecución y/o lanzamiento del sitio Angélica Rivera (www.angelicarivera.com). Lo anterior, en razón de que esta Unidad Administrativa no tiene atribuciones relacionadas con las actividades de la esposa del Presidente de la República..." (Así)

Acuerdo
CI/PR/ISE/2015/VIII/05

CONSIDERANDO

1. Que las únicas unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República que, por el ejercicio de sus atribuciones, pudieran poseer la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública **0210000010015**, son las siguientes:

- **Jefatura de la Oficina de la Presidencia**, que a la luz de los ordinales 3 fracción I y 4 fracciones IV, V, VIII y IX del Reglamento de la Oficina de la Presidencia, tiene como atribuciones, dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos que le encomiende el Presidente; brindar asesoría al Presidente en los asuntos que éste le encomiende; así como dirigir y organizar las unidades de apoyo técnico a su cargo y establecer sistemas de coordinación y colaboración de éstas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el debido ejercicio de sus funciones;
- **Secretaría Particular del Presidente**, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II y 13 fracciones I, VII y VIII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; le corresponde dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos del Presidente de la República; así como coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia;
- **Coordinación de Comunicación Social**, que en relación al numeral 18 fracciones IV, V, VII, VIII y XVIII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Presidente y de la Oficina de la Presidencia; coordinar y atender las actividades de relaciones públicas del Presidente y de la Oficina de la Presidencia con los medios de comunicación; así como intervenir en la formulación, regulación y conducción de la política de comunicación social del Gobierno Federal y en la relación con los medios masivos de información; suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución;
- **Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental**, que en relación al ordinal 8 fracciones II y VII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde coordinar el diseño y difusión de las campañas y publicaciones institucionales de la Oficina de la Presidencia, orientando a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que el contenido de sus campañas y publicaciones sea acorde al mensaje y estrategia de comunicación que determine el Presidente;
- **Coordinación de Estrategia Digital Nacional**, que a la luz de lo indicado en el numeral 10 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, entre otras atribuciones, le corresponde asesorar al Jefe de la Oficina de la Presidencia para dirigir la estrategia de comunicación digital de la Oficina de la Presidencia y administrar sus plataformas oficiales, así como impulsar mejores prácticas al interior de la Administración Pública Federal;



- **Dirección General de Tecnologías de la Información**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde planear, dirigir y controlar el desarrollo, operación y administración de las tecnologías de la información para dotar de los mejores servicios de cómputo, telecomunicaciones, información y sistemas digitales y documentales a fin de contribuir a optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República; y
- **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, así como la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, que al tenor de lo indicado en el numeral 14 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, les corresponden las funciones de administración de los recursos materiales y financieros de la Oficina de la Presidencia de la República, respectivamente.

2. Que mediante oficios **OPR/SPD/010/2015**, **PR/SP/CRAI/023/15**, **CCS/DGAP/CRAI/11/15**, **CEMG/CRAI/007/2015**, **CEDN/DGAAJ-016/2015**, **DGTI/DAO/85/15**, **CGA/DGFP/DAE/036/2015** y **CGA/DGRMSG/DSAI/033/2015**, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación de Asesores del Presidente, la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, así como la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva, no se localizó ninguna evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso **0210000010015**.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V de su Reglamento; se **confirma la declaración de inexistencia** propuesta por la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación de Asesores del Presidente, la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, así como la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso **0210000010015**, consistente en:

"...contrato que haya celebrado Presidencia para la elaboración, planeación, adecuación, ejecución y/o lanzamiento del sitio web www.angelicarivera.com. Dicho sitio es de la primera dama, Angélica Rivera de Peña, presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del DIF Nacional, y en virtud de que el DIF informó que ninguna de sus unidades celebraron contrato para dicha plataforma digital, por ello me dirijo a Presidencia..."

(Así)

Ello en virtud de no haberse localizado ninguna evidencia documental en que conste la misma.

6. Solicitud **0210000011315**

El veintinueve de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema



"infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000011315**, mediante la cual el solicitante requirió:

"...Información y copia de las licitaciones entregadas y/o ganadas de 1999 a 2014 por Grupo Higa o cualquiera de sus filiales como Publicidad y artículos creativos (Pacsa), Mezcla Asfáltica de Alta Calidad S.A de C.V.(MAAC), Constructora Teya S.A de C.V., Señales y Mantenimientos. Así mismo contratos y licitaciones firmadas con los nombres de Juan Armando Hinojosa Cantú, Luis Fernando Morales Sánchez o Conchita Berenice Rodríguez Olivares Ficha técnica donde aparezca nombre de la obra, descripción de la obra, fecha de inicio, fecha de termino, inversión total en pesos, ubicación de la obra, concesionarios y/o empresas que participaron en la misma junto con Grupo Higa o alguna de sus filiales como Publicidad y artículos creativos (Pacsa), Mezcla Asfáltica de Alta Calidad S.A de C.V.(MAAC), Constructora Teya S.A de C.V., Señales y Mantenimientos. Todos los archivos de obra pública que tengan firmas o estén a nombre de Juan Armando Hinojosa Cantú, Luis Fernando Morales Sánchez o Conchita Berenice Rodríguez Olivares...." **(Así)**

Por considerarlas como posibles fuentes de la información requerida, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Dirección General de Finanzas y Presupuesto, oficio **CGA/DGFP/DAE/040/2015**, de treinta de enero de dos mil quince.

"...En ese sentido en atención al requerimiento de información referente a las licitaciones que señala el solicitante, hago de su conocimiento que dicha documentación no consta en los archivos que obran en la DGFP, ya que en los términos de lo establecido en el reglamento, ésta Dirección General no es competente del control y seguimiento de dichas acciones; por lo que se declara formalmente la inexistencia de la misma, y se remite al Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, se sugiere a la unidad a su digno cargo, turnar dicho requerimiento a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ya que de conformidad con las facultades que tiene conferidas en el Reglamento, es posible que pueda emitir algún pronunciamiento al respecto.

Finalmente, le informo que derivado de una revisión exhaustiva al estado del ejercicio del presupuesto de la oficina de la Presidencia de la República, a la fecha no se tiene identificado algún gasto ejercido con los proveedores que refiere el solicitante..." **(Así)**

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio **CGA/DGRMSG/DSAI/037/2015**, de cinco de febrero de dos mil quince.

"...Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se emite respuesta derivada de la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones, Dirección de Operación y Servicios Generales, Dirección del Área Administrativa, Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y Dirección Técnica y de Administración de Riesgos, adscritas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sobre el particular se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se localizó evidencia documental relativa a la información motivo de la solicitud que atienda el requerimiento del interesado, por lo que se declara la inexistencia de la información..." **(Así)**

Acuerdo
CI/PR/1SE/2015/VIII/06

CONSIDERANDO

1. Que las únicas unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República que, por el ejercicio de sus atribuciones, pudieran poseer la información



requerida en la solicitud de acceso a la información pública **0210000011315**, son la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, así como la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, que al tenor de lo indicado en el numeral 14 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, les corresponden las funciones de administración de los recursos materiales y financieros de la Oficina de la Presidencia de la República, respectivamente; y

2. Que mediante oficios **CGA/DGFP/DAE/040/2015** y **CGA/DGRMSG/CRAI/037/2015**, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, así como la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva, no se localizó ninguna evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso **0210000011315**.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V de su Reglamento; se **confirma la declaración de inexistencia** propuesta por la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, así como la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso **0210000011315**, consistente en:

"...Información y copia de las licitaciones entregadas y/o ganadas de 1999 a 2014 por Grupo Higa o cualquiera de sus filiales como Publicidad y artículos creativos (Pacsa), Mezcla Asfáltica de Alta Calidad S.A de C.V.(MAAC), Constructora Teya S.A de C.V., Señales y Mantenimientos. Así mismo contratos y licitaciones firmadas con los nombres de Juan Armando Hinojosa Cantú, Luis Fernando Morales Sánchez o Conchita Berenice Rodríguez Olivares Ficha técnica donde aparezca nombre de la obra, descripción de la obra, fecha de inicio, fecha de termino, inversión total en pesos, ubicación de la obra, concesionarios y/o empresas que participaron en la misma junto con Grupo Higa o alguna de sus filiales como Publicidad y artículos creativos (Pacsa), Mezcla Asfáltica de Alta Calidad S.A de C.V.(MAAC), Constructora Teya S.A de C.V., Señales y Mantenimientos. Todos los archivos de obra pública que tengan firmas o estén a nombre de Juan Armando Hinojosa Cantú, Luis Fernando Morales Sánchez o Conchita Berenice Rodríguez Olivares..." **(Así)**

Ello en virtud de no haberse localizado ninguna evidencia documental en que conste la misma.

7. Solicitud 0210000012915

El tres de febrero de dos mil quince; la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0210000012915**, mediante la cual la solicitante requirió:

"...Solicito el Estudio de imagen de Mexico en la prensa internacional, encargado por la Presidencia de la República en diciembre de 2014..." **(Así)**



La solicitud fue turnada para su atención a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, a la Secretaría Particular del Presidente, a la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, a la Coordinación de Opinión Pública, así como a la Coordinación de Comunicación Social, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Coordinación de Comunicación Social, oficio **CCS/DGAP/CRAI/14/15**, de seis de febrero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:

"...Al respecto y con información de la Dirección General de Medios Internacionales, le comunico que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social, no se encontraron documentos que cumplan con los criterios señalados en la solicitud de referencia, por lo que con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V del Reglamento, la misma se declara inexistente..." (Así)

Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, oficio **CEMG/SPD/008/2015**, de once de febrero dos mil quince.

"...Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, no se localizó información que guarde relación con la requerida por el solicitante..." (Así)

Secretaría Particular del Presidente, oficio **PR/SP/CRAI/041/15**, de nueve de febrero de dos mil quince, se pronunció en el siguiente sentido:

"...En este sentido, me permito comunicarle que la Dirección General de Información y Documentación, adscrita a la Secretaría Particular del C. Presidente de la República informa que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en su área no se encontró evidencia documental que contenga información relacionada con la solicitud de información antes mencionada, por lo que se declara formalmente la inexistencia de la información, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Así)

Jefatura de la Oficina de la Presidencia, oficio **OPR/SPD/014/2015**, de nueve de febrero de dos mil quince.

"...Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, no se localizó información que guarde relación con la requerida por el solicitante..." (Así)

Coordinación de Opinión Pública, oficio **COP/SPD/010/2015**, de nueve de febrero de dos mil quince.

"...En virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, no se localizó información relacionada con el requerimiento del solicitante, por lo que de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, dicha información es inexistente..." (Así)



Acuerdo
CI/PR/ISE/2015/VIII/07

CONSIDERANDO

1. Que las únicas unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República que, por el ejercicio de sus atribuciones, pudieran poseer la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública **0210000012915**, son las siguientes:

- **Jefatura de la Oficina de la Presidencia**, que a la luz de los ordinales 3 fracción I y 4 fracciones III, IV, V, VIII y IX del Reglamento de la Oficina de la Presidencia, tiene como atribuciones, dar seguimiento a las políticas públicas y realizar su evaluación periódica, con el apoyo de las unidades que establece el presente Reglamento, con objeto de aportar elementos para la toma de decisiones; dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos que le encomiende el Presidente; brindar asesoría al Presidente en los asuntos que éste le encomiende; así como dirigir y organizar las unidades de apoyo técnico a su cargo y establecer sistemas de coordinación y colaboración de éstas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el debido ejercicio de sus funciones;
- **Secretaría Particular del Presidente**, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II y 13 fracciones I, VII y VIII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; le corresponde dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos del Presidente de la República; así como coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia;
- **Coordinación de Comunicación Social**, que en relación al numeral 18 fracciones IV, V, VII, IX, XI, XVI y XVIII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Presidente y de la Oficina de la Presidencia; coordinar y atender las actividades de relaciones públicas del Presidente y de la Oficina de la Presidencia con los medios de comunicación; intervenir en la formulación, regulación y conducción de la política de comunicación social del Gobierno Federal y en la relación con los medios masivos de información; suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución; analizar, en coordinación con las unidades competentes, la información que difunden los medios de comunicación sobre el Presidente y la Oficina de la Presidencia; compilar y distribuir entre los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia la información publicada y difundida en los medios de comunicación del país y del extranjero; así como integrar y administrar el acervo documental y audiovisual de las actividades del Presidente que fueron objeto de difusión a través de los medios de comunicación del país y del extranjero;
- **Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental**, que en relación al ordinal 8 fracciones I, II, III, V, VI y VII del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde conducir la política de identidad institucional de la Oficina de la Presidencia y de la Administración Pública Federal, con la participación que corresponda a la Coordinación de Comunicación Social y a la Secretaría de Gobernación; coordinar el diseño y difusión de las campañas y publicaciones institucionales de la Oficina de la Presidencia, con la participación de las demás unidades competentes, así como orientar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que el contenido de sus campañas y publicaciones sea acorde con el mensaje y estrategia de comunicación que determine el Presidente; coordinar las acciones y estrategias para posicionar el mensaje gubernamental, con la participación que corresponda de las demás unidades competentes de la Oficina de la Presidencia, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; supervisar el uso de la imagen, así como coadyuvar en la producción y transmisión de los actos y eventos en los que participe el Presidente, en coordinación con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes; así como participar en el diseño y aplicación de las estrategias de comunicación para fortalecer la imagen y percepción de México en el extranjero, en coordinación con las demás unidades



competentes de la Oficina de la Presidencia, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y

- **Coordinación de Opinión Pública**, que conforme al numeral 7 fracciones I, II, III, IV y VI del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, le corresponde colaborar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración de diagnósticos y escenarios que permitan prever sucesos que puedan repercutir en la imagen presidencial y del Gobierno de la República; coordinar estudios de opinión con el objeto de aportar elementos que permitan dar apoyo a la toma de decisiones y seguimiento a los temas que le encomiende el Jefe de la Oficina de la Presidencia; dirigir investigaciones acerca de la gestión del Presidente y de la Administración Pública Federal en torno a temas de interés nacional; así como coadyuvar en el desarrollo de estrategias que permitan conducir las tareas vinculadas a la opinión pública del Presidente y del Gobierno de la República.

2. Que mediante oficios **OPR/SPD/014/2015**, **PR/SP/CRAI/041/15**, **CCS/DGAP/CRAI/14/15**, **CEMG/SPD/008/2015** y **COP/SPD/010/2015**, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, así como la Coordinación de Opinión Pública, manifestaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva, no se localizó ninguna evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso **0210000012915**.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Información

RESUELVE

Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracción V de su Reglamento; se **confirma la declaración de inexistencia** propuesta por la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, así como la Coordinación de Opinión Pública, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso **0210000012915**, consistente en:

"...el Estudio de imagen de Mexico en la prensa internacional, encargado por la Presidencia de la República en diciembre de 2014..." **(Así)**

Ello en virtud de no haberse localizado ninguna evidencia documental en que conste la misma.

NOVENO. En el noveno punto del Orden del Día, concerniente al análisis, discusión y en su caso aprobación, de la ampliación del plazo propuesta por la unidad administrativa correspondiente, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información; el Comité de Información procedió a examinar los antecedentes del caso para emitir el acuerdo respectivo.

1. Solicitud **0210000006015**

El quince de enero de dos mil quince, la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través del sistema "infomex", la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **0210000006015**, mediante la cual el solicitante requirió:



"...Solicito atentamente la siguiente información: 1.- El número total defuncionarios que son beneficiarios de algún tipo de seguro (de gastos médicos mayores, de vida o de cualquier tipo) que sea pagado a una empresa privada. 1.1.- También requiero saber qué nivel tienen los beneficiarios en el escalafón u organigrama de esta dependencia. 1.2. Es necesario detallar todos y cada uno de los seguros que les sean otorgados (de vida, de gastos médicos mayores o de todo tipo contratado). 2.- Qué porcentaje pagan del seguro con sus propios recursos los respectivos servidores públicos beneficiados. 3.- Qué porcentaje de los seguros se paga con recursos públicos. 4.- Cantidad total (en pesos o cualquier otra moneda si es el caso) que se paga de seguros con recursos públicos y a qué partida del presupuesto pertenece. 5.- Nombre de la o las empresas y/o compañías que fueron contratadas para los seguros. 6.- De ser posible, saber el monto erogado con recursos públicos en los años 2006, 2012, 2013, 2014 y para 2015. Gracias..." (Así)

La solicitud fue turnada a la Dirección General de Recursos Humanos, entre otras unidades administrativas, quien mediante oficio **DGRH/SPD/015/15**, de seis de febrero de dos mil quince, manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, me permito formular a Usted, una solicitud de prórroga, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y de ser procedente, recabar la información para estar en condiciones de dar cumplimiento a su requerimiento.

Lo anterior con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento..." (Así)

| | |
|---|--|
| <p>Acuerdo CI/PR/1SE/2015/IX/01</p> | <p>Acorde con lo señalado en los artículos 44 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 71 de su Reglamento, así como 14 fracción I, inciso i de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República; el Comité de Información aprobó por unanimidad de votos la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de acceso 0210000006015, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p> |
|---|--|

DÉCIMO. Respecto de este punto del Orden del Día, no hubo asuntos generales que tratar.

DÉCIMO PRIMERO. Con apoyo en lo que determinan los artículos 28 fracción IV y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 72 de su Reglamento, se instruye a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina de la Presidencia de la República, para que notifique a los requirentes de información relacionados con las solicitudes discutidas los acuerdos respectivos, haciéndoles saber que tienen el derecho de promover recurso de revisión, en su contra, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los casos de declaración de inexistencia, clasificación de información y aprobación de versiones públicas.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con



el numeral 17 fracción V de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República; el Secretario Técnico debe realizar los trámites administrativos conducentes, a efecto de que el Acta correspondiente a la presente Sesión, se publique en la Página Electrónica y en el Portal de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República.

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las catorce horas del día que se actúa, los integrantes del Comité de Información, dan por terminada la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil quince.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

~~CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VELASCO
INTEGRANTE~~

~~ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEZ GÓMEZTAGLE
PRESIDENTE~~

~~RAFAEL ZÁRATE CÉSAR
INTEGRANTE~~

~~ARTURO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
INTEGRANTE~~

~~ROBERTO OSORIO GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO~~

Esta hoja de firmas corresponde al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Oficina de la Presidencia de la República, celebrada el once de febrero de dos mil quince.